

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Radicado N°. 23-001-31-05-003-2019-00419-01 FOLIO 478-2021**

MONTERÍA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO –IDEMA-, hoy MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL contra la sentencia pronunciada en audiencia el veintiséis (26) de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora LIRIS LUCÍA BARAZARTE VELEZ contra COLPENSIONES; -IDEMA- hoy MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL sucedido procesalmente por la -UGPP.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

Pretende la parte actora, señora LIRIS LUCÍA BARAZARTE VELEZ se ordene al -IDEMA- hoy MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- el reconocimiento y pago de la sustitución pensional y la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del causante. Como consecuencia de ello pago de retroactivos pensionales, intereses moratorios, indexación de los montos adeudados, costas y agencias en derecho a cargo de las demandadas.

2.2. Como fundamento de sus pretensiones esgrime, de forma sucinta los siguientes hechos:

- La demandante señora LIRIS LUCIA BARAZARTE VELEZ, convivió con el causante señor GUILLERMO JOSE IZQUIERDO LOPEZ desde el año 2004, no obstante, su relación se hizo oficialmente pública desde el 1 de enero de 2005.

- El causante hacía vida marital con la demandante y respondía por sus gastos de sostenimiento y manutención, realizando convivencia efectiva que garantizaba la solidez de su relación, hasta el momento de su deceso el 20 de abril de 2012.

- El señor IZQUIERDO LOPEZ laboró desde el 22 de octubre de 1957, suscribiendo un contrato de trabajo a término indefinido N°5358 en el extinto INSTITUTO DE MERCADERO AGROPECUARIO -IDEMA-, hoy MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en el cargo de obrero de la plata de Silo en Montería, siendo que el 19 de junio de 1981 le fue otorgada una pensión de jubilación mediante Resolución N° 08987.

- El 3 de octubre de 1972, laborando en el -IDEMA-, fue afiliado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS-, hoy COLPENSIONES, cotizándole al sistema de pensiones hasta el 31 de marzo de 2012, presentando una densidad de semanas de 1769,43 de acuerdo con el reporte de semanas expedido por la demandada el 18 de julio de 2013.

- Manifiesta que el causante, en fecha 19 de enero de 1996, presentó ante el ISS solicitud de prestación económica por vejez, la cual fue negada mediante Resolución N° 006990 del 28 de octubre de 1996, bajo el argumento de que no cumplía con los requisitos sustanciales para obtener el derecho pensional.

- Que el señor GUILLERMO JOSÉ IZQUIERO LOPEZ se encontraba casado con la señora ADELAI DA VERTEL BEDOYA, quien falleció el 11 de diciembre de 2009, pero desde el año 2004 mantenía una relación extramatrimonial con la demandante, de la cual no se concibieron hijos.

- Aduce haber realizado las respectivas reclamaciones administrativas ante las entidades demandadas con la finalidad de obtener el reconocimiento pensional que le asiste en calidad de compañera permanente del causante, solicitudes que fueron negadas.

2.3. Contestación y tramite.

Admitida la demanda y notificada en legal forma, las accionadas se opusieron a las pretensiones de la demanda formulando excepciones de mérito.

2.3.1. COLPENSIONES propuso las excepciones de *falta de causa para demandar, prescripción e innominada o genérica.*

2.3.2. El MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL propuso las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, acto legislativo que restringe el*

reconocimiento de derechos pensionales, cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación e innominada o genérica.

2.3.3. Mediante auto adiado 28 de marzo de 2022, en el trámite de la segunda instancia, se resolvió tener como sucesora procesal del INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO -IDEMA- a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

2.3.4. Las audiencias de los artículos 77 y 80 se surtieron de forma legal, y en la última se profirió la;

III. SENTENCIA APELADA

Precisó la falladora de primera instancia, en primera medida, en relación a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, luego de traer a colación los artículos 46, 47 y 48 de la ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la ley 797 de 2003, en relación a la normatividad aplicable a la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente, que el señor GUILLERMO JOSÉ IZQUIERDO LOPEZ para la época de su fallecimiento, esto es 20 de abril de 2012, ostentaba la calidad de afiliado a Colpensiones y no de pensionado, por lo que habría de aplicarse al asunto las disposiciones del numeral segundo del artículo 46 *ibidem*, con la finalidad de definir la causación del derecho pensional reclamado.

Para resolver la prerrogativa planteada, procedió a examinar las historias laborales allegadas al proceso por parte de -COLPENSIONES-, determinando con ello que el causante contaba con 1782.29 semanas desde el 13 de octubre de 1972 hasta el 01 de junio de 1981, y del 01 de junio de 1986 hasta el 30 de abril del 2012., indicando que si se confronta dicha información con lo exigido por la norma, esto es, haber cotizado el causante cincuenta (50) semanas durante los últimos 3 años anteriores al fallecimiento, se podría concluir en una primera instancia que el *de cujus* si dejó causado el derecho pensional reclamado.

No obstante, advierte la *a-quo* que las referidas cotizaciones fueron realizadas por su antiguo empleador -IDEMA-, cuya responsabilidad se encuentra hoy radicada en cabeza del MINISTERIO DE AGRICULTURA, situación que ameritaba especial atención por encuadrarse en las figuras de compatibilidad y compartibilidad de pensiones, como quiera que en la Resolución del IDEMA del 19 de junio de 1981, se señala que el causante, señor IZQUIERO LOPEZ deberá ser afiliado al ISS en su calidad de pensionado y como ha cotizado desde el 01 de enero de 1967 para las contingencias de vejez, invalidez y sobrevivencia, tendría derecho a exigir el reconocimiento y pago a su favor de la pensión de vejez tan pronto cumpliera el requisito de la edad, en su caso 60 años, es decir, solo hasta esa fecha sería efectiva la pensión reconocida.

Establecido lo anterior, precisó la juzgadora que la afiliación que hiciera el entonces empleador del causante -IDEMA- y de cuyas cotizaciones posteriores a su liquidación fueran asumidas por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, fueron pagadas con la certeza de poder acudir al instrumento jurídico de la *compartibilidad pensional*. Sin embargo, dicha situación no se acompasa a la realidad pensional del *de cujus* pues le fue reconocida la pensión de jubilación en fecha anterior al 17 de octubre de 1985 y no fue aportada al plenario convención colectiva del trabajo que dispusiera dicha posibilidad.

Por ello, procedió a absolver a -COLPENSIONES- de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, al determinar la imposibilidad de darle validez a las semanas cotizadas al causante por su ex empleador, posterior al reconocimiento pensional extralegal para efectos de contabilizar el requisito de las semanas que exige la ley, lo anteriormente reseñado para concluir que el causante no demuestra contar con las 50 semanas de cotizaciones los últimos 3 años posterior a su fallecimiento, por lo que al no dejar causado el derecho pensional no habría lugar a estudiar por parte del *a-quo* la calidad de beneficiaria de la demandante.

En relación con las pretensiones relacionadas con el -IDEMA-, hoy MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO, precisó la falladora inicial que se encuentra aceptado y demostrado que al *de cujus* le fue reconocida una pensión de jubilación de origen convencional por la hoy demandada, la que además es susceptible de transmitirse en los términos de la fuente de su origen, al no alegarse que se encontraba prohibido dicho traslado pensional en la convención colectiva del trabajo, trayendo a colación lo dispuesto por la jurisprudencia respecto a la postura mencionada en la sentencia SL3877 del 2021 en su Sala de Descongestión N° 4.

Así las cosas, en relación a este apartado, el *a-quo* trajo en mención lo dispuesto en el numeral A del artículo 47 de la ley 100 de 1993, concluyendo con ello que en caso bajo estudio se evidenció de las testimoniales recepcionadas que la demandante convivió con el finado IZQUIERO LOPEZ desde el 2004 hasta la fecha de su deceso, el 20 de abril de 2012, dándole credibilidad a lo manifestado por los testigos por cuanto no fueron objeto de tacha por parte de las demandas y tomando en consideración además, el grado de cercanía que tenían con el causante y la actora.

Lo anterior, hizo concluir al Despacho que efectivamente si hubo convivencia no solo en lo económico, sino en el deseo de mantener una comunidad de vida traducida en el apoyo de la actora hasta los últimos momentos del causante, quien lo asistió incluso en su enfermedad, por lo que condenó a la demandada -MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- a reconocer y pagar en favor de la actora la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente a partir de la fecha de su fallecimiento, así como el pago de intereses moratorios desde el 24 de febrero de 2016, retroactivo pensional causado desde el 20 de abril

de 2012 hasta el 23 de febrero de 2016, y sobre cada una de las mesadas causadas desde el 24 de febrero de 2016 hasta que se efectúe el pago.

Absolviendo a la demandada del reconocimiento y pago de la indexación de las condenas, costas a cargo del -MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- y a favor de la demandante y COLPENSIONES.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión antes aludida la parte demandada -MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-, a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación, argumentando que, en el *sub exánime* y en concordancia con los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003, el elemento determinante para decir sobre el reconocimiento pensional reclamado se circunscribe en la vida marital sostenida entre el cónyuge y la compañera permanente, por lo menos durante los últimos 5 años anteriores al deceso del causante.

Planteo que, del estudio realizado al expediente administrativo del finado, se tiene que no existe beneficiario alguno para acceder a la pensión de sobreviviente, razón suficiente para que se absuelva a su defendida, pues no se encuentra acreditado durante el transcurrir del proceso el requisito de convivencia entre la actora y el causante.

De otra parte, muestra inconformidad en relación con los intereses moratorios reconocidos por el fallador inicial, argumentando que la pensión que fuere reconocida al causante, señor GUILLERMO JOSÉ IZQUIERDO LOPEZ es de carácter convencional y la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterativa al afirmar que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 solo aplica para las pensiones de carácter legal y no para las extralegales.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. ALEGATOS DE COLPENSIONES

Dentro de la oportunidad legal concedida la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, presentó sus alegatos encaminados a solicitar la confirmación de la sentencia proferida en primera instancia.

5.2. ALEGATOS DE LA -UGPP-

En su condición de sucesora procesal del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, dentro del termino legal concedido, procedieron a presentar sus alegatos sosteniendo la improcedencia del reconocimiento pensional, por denotarse durante

el devenir procesal incertidumbre y dudas sobre una real acreditación del requisito de convivencia, como quiera que no se entró a verificar una ocurrencia de convivencia simultánea, ello en el entendido de que la actora aduce ser compañera permanente del causante, cuando también se evidencia una relación conyugal con la señora ADELAIDA VERTEL BEDOYA, pone de presente que el *a-quo* dio por probada la convivencia conforme a la prueba testimonial, que la convivencia consistió en el socorro económico entre el causante y la demandante, mas aún si se toma a consideración la diferencia de edad que existía entre ellos.

Trae a colación jurisprudencia de la Corte para enfatizar el hecho de que la demandante al alegar el hecho de mantener una convivencia con el finado, le correspondía probar más allá de toda duda la ocurrencia de esa convivencia, situación que no se dio en el trámite de primera instancia.

De otra parte, con relación a los intereses moratorios, se sostienen en la tesis planteada en el recurso de apelación, de que el cobro de ellos resulta ser improcedente, por cuanto se trata de una pensión de carácter convencional, solicitando en final instancia, la revocación de la sentencia proferida por el fallador inicial.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a la Sala desatar de fondo la segunda instancia, advirtiendo que no se desata consulta a favor de COLPENSIONES, toda vez que la sentencia no le fue adversa a esa administradora.

6.2. Problema jurídico a resolver.

El problema jurídico se ciñe a dilucidar *(i)* si la actora acreditó el requisito de convivencia con el de cujus, que la tornaría beneficiaria de la pensión de sobreviviente; *(ii)* de ser así, examinar la procedencia de intereses moratorios en el reconocimiento de pensiones legales y convencionales.

6.2.1. Pensión de sobreviviente.

Ha sido criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser estudiado a la luz de la normatividad que se encontraba vigente a la fecha del deceso del afiliado o pensionado, así lo precisó, entre otras, en la sentencia del 07 de julio de 2010, expediente 38836, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo López Villegas, donde se indicó:

“Se ha de precisar que como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Sala, la regla general es que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado. Esto es así, porque la pensión de sobrevivientes tal como fue consagrada en el sistema general de pensiones y antes en los reglamentos del seguro social, es un derecho autónomo que nace o se estructura con la muerte del afiliado o pensionado, y por ende es la normatividad que rige en ese momento, la que gobierna el derecho que así se consolida”.

En aras de resolver el interrogante planteado concerniente a la calidad de beneficiaria de la demandante señora LIRIS LUCÍA BARAZARTE VELEZ de la pensión de sobreviviente generada con el deceso de quien alude fue su compañero permanente, señor GUILLERMO JOSÉ IZQUIERDO LOPEZ, es menester precisar, en primer lugar, no existe duda en cuanto a su fallecimiento, el cual aconteció el 20 de abril de 2012, como lo aceptan las entidades demandadas y se acredita con el registro civil de defunción visible a *folio 26 PDF 5-ANEXOS*.

Ahora bien, como la pensión de sobreviviente reclamada lo es por quien aduce su condición de compañera permanente, se hace menester determinar las personas integrantes del grupo familiar del finado GUILLERMO JOSÉ IZQUIERDO LOPEZ (Q.E.P.D) que por ley tendrían la condición de beneficiarios de la misma acorde con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que prevé:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

(...)

- b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del

fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

En ese sentido, es oportuno traer a colación lo expuesto por la Honorable Sala de Casación Laboral en Sentencia de fecha 09 de marzo de 2021, emitida dentro del expediente radicado bajo el N.º 74263, con ponencia de la Magistrada Dra. Olga Yineth Merchán Calderón, en la cual reseñó lo siguiente sobre el tema relativo a la convivencia para que se genere el derecho a la pensión de sobreviviente:

“En efecto, la referida providencia reza literalmente lo que sigue:

Como consecuencia de la nueva integración de la Sala, se considera oportuno reevaluar la referida posición jurisprudencial, para sentar una nueva doctrina frente a la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que se armonice con los fines del Sistema Integral de Seguridad Social en general, y de la pensión de sobrevivientes en particular, así como con las razones que llevaron a establecer el requisito mínimo de convivencia allí previsto, y conforme a ellas, bajo qué presupuesto debía operar.

[...]

Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

(...)

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que “Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes” (subraya y negrilla fuera de texto).

Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.

[...]

En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.

Lo anterior comporta también que, contrario a lo considerado por el Tribunal, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, no hay lugar

a efectuar ninguna distinción entre beneficiarios de un mismo tipo de causante, para el caso [de] un afiliado, esto es, según la forma en la que se constituya el núcleo familiar, si lo es por vínculos jurídicos o naturales, en tanto éste, es decir, el núcleo familiar, es lo que protege el Sistema General de Seguridad Social. Así lo recordó la Corte Constitucional, en el análisis de constitucionalidad efectuado al art. 163 de la Ley 100 de 1993, antes de ser modificado por el art. 218 de la Ley 1753 de 2015, en la sentencia CC C-521-2007, que en torno al concepto de familia y su protección sin discriminación, en consideraciones que se avienen al Sistema Pensional, precisó:

[...]

Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado (subrayado de la Sala).”

Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia SU-149/21 revocó decisión de la Sala de Casación Laboral y precisó la obligatoriedad de acreditar el requisito de los cinco años mínimos de convivencia para los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, independiente de que la prestación se genere por el deceso de un afiliado o pensionado, reiterando que para el caso de la compañera (ro) permanente, ese tiempo debe haber transcurrido dentro de los cinco años anteriores al deceso.

Señaló el Máximo Órgano de control constitucional que con la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia al diferenciar el tiempo de convivencia exigido para los beneficiarios, dependiendo si se trata de un afiliado o pensionado, quebranta el principio de igualdad y desconoce el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, amén de que se desconocía el precedente sentado en la sentencia SU-428 de 2016, cuya ratio decidendi señala que, “*para que la compañera permanente supérstite del afiliado tenga derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, deberá acreditar la convivencia con el causante por lo menos durante cinco años antes de su fallecimiento*”. Así lo destacó la Corporación en el precedente enunciado:

“8.4. Requisito de convivencia. Condición de miembro del grupo Familiar, al momento de la muerte del causante
(...)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia^[39]—como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria—, ha señalado que, en cualquiera de las hipótesis que trae el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es requisito indispensable para acceder a la pensión de sobrevivientes la exigencia de la convivencia real y efectiva^[40].

Es indudable que para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente tengan derecho a la pensión de sobrevivientes, deberán demostrar su condición de beneficiarios como “miembros del grupo familiar” del afiliado, tal como lo señala, expresamente, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 y esa condición la tienen “quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común”^[41]

La pensión de sobrevivientes prevista para los regímenes de prima media y de ahorro individual persigue la protección del núcleo familiar del afiliado o pensionado que fallece, frente a las adversidades económicas ocasionadas con su muerte. Es por ello que el Legislador, como mecanismo de protección a los miembros del grupo familiar, instituyó el requisito de la convivencia durante los últimos cinco años anteriores a la muerte para el compañero o cónyuge supérstite, con el fin de proteger a los beneficiarios legítimos de ser

desplazados por quién solo busca aprovechar el beneficio económico. Dicha finalidad ha sido reconocida por la Corte Constitucional en varias ocasiones. Por ejemplo, en la sentencia C-336 de 2014^[42] se resaltó lo expresado en la sentencia C-1176 de 2001^[43], así:

El objetivo fundamental perseguido es el de proteger a la familia. En efecto, la circunstancia de que el cónyuge o compañero permanente del causante deban cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivientes, constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar. También busca favorecer económicamente a aquellos matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de continuidad; pero también, que dicha disposición intenta amparar el patrimonio del pensionado, de posibles maniobras fraudulentas realizadas por personas que, con la falsa motivación de instituir una vida marital responsable y comprometida, solo pretenden derivar un beneficio económico de la transmisión pensional.

(...) Que el propósito de la institución es proteger al pensionado y a su familia de posibles convivencias de última hora que no se configuran como reflejo de una intención legítima de hacer vida marital, sino que persiguen la obtención del beneficio económico que reporta la titularidad de una pensión de vejez o invalidez. En este sentido, es claro que la norma pretende evitar la transmisión fraudulenta de la pensión de sobrevivientes.

Esto es que, para el caso bajo estudio, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes, de manera vitalicia, la compañera permanente supérstite del afiliado que tenga 30 años o más de edad, al momento del fallecimiento de este, quien deberá demostrar que hizo vida marital con el causante hasta su muerte y, por lo menos, durante los cinco años anteriores a esta”.

Delineado lo presente, debe registrar la Sala que en el caso bajo estudio acudió a la jurisdicción laboral a invocar el derecho a la pensión de sobreviviente la señora LIRIS LUCÍA BARAZARTE VELEZ, aduciendo su condición de compañera permanente del finado GUILLERMO JOSÉ IZQUIERDO LOPEZ, condición que pretende acreditar con los testimonios de los señores BEATRIZ ELENA IZQUIERDO VERTEL, JHON JAIRO HERNENDEZ BARON y DAVID IZQUIERDO VERTEL.

Del dicho de la testigo BEATRIZ IZQUIERDO VERTEL se extrae que tanto ella, como el testigo DAVID IZQUIERDO VERTEL, son hijos del finado con la señora ADELAIDA VERTEL quien era su esposa, y ambos testimonios fueron similares en manifestar que sabían de la existencia de la demandante y que mantenía una relación con su padre desde el año 2004, que posteriormente se hizo publica desde el año 2005, que era una relación en la clandestinidad, donde ambos salían y se veían, el finado iba a su casa, le pagaba un arriendo en el barrio la Coquera, la socorría económicamente, ya que la demandante no trabajaba y además, convivían con ánimo de permanencia, pues según palabras de la señora BEATRIZ IZQUIERDO salían a pasear juntos, mercaban juntos y ambos se dejaban ver juntos a la vista de todas las personas que los rodeaban, ello incluso hasta el deceso del causante; asimismo, el señor DAVID IZQUIERDO VERTEL adujo que, incluso, durante el tiempo de enfermedad de su padre fue la demandante quien lo acompañó, que estuvo casi 6 años en IMAT donde le hicieron sesiones de radioterapia y quimioterapia; relató el testigo que su madre -cónyuge del finado- había fallecido el 11 de diciembre de 2009 y posterior al fallecimiento, la actora se mudó a vivir con el *de cujus*, indicando que anteriormente su padre iba y venía a las dos casas. Al momento de responder a la pregunta de por qué rendía testimonio a favor de la demandante, siendo hijo del finado con la señora ADELAIDA

VERTEL, este indicó que valoraba el tiempo y los cuidados que la demandante había tenido para con su padre.

En cuanto al testigo JHON JAIRO HERNANDEZ BARON, quien es yerno del causante por el vínculo conyugal que lo une con la señora BEATRIZ IZQUIERDO, manifestó tener conocimiento en igual medida de la simultaneidad de las relaciones del causante, que como era natural al momento de ellos entrarse de la existencia de la relación con la señora BARAZARTE VELEZ no les sentó muy bien la noticia, ni a sus hijos, ni a su esposa, sin embargo, manifestó que no fue impedimento para que el finado terminara la relación con la demandante; que luego de la muerte de la esposa del señor IZQUIERDO LOPEZ en el 2009, esta se trasladó a su casa pues el finado por su enfermedad necesitaba de muchos cuidados.

Por consiguiente, no incurrió en error la *a-quo* al encontrar acreditado el requisito de convivencia de la demandante señora LIRIS LUCIA BARZARTE VELEZ en calidad de compañera permanente del causante y por ende, declarar que es la beneficiaria de la pensión de sobreviviente otorgada por el extinto -IDEMA- hoy -MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-, en razón al fallecimiento del señor GUILLERMO JOSÉ IZQUIERDO LOPEZ.

6.2.2. De los intereses moratorios.

Se duele el apelante de la condena que le fue impuesta al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 24 de febrero de 2016, argumentando no proceden por cuanto la pensión de jubilación que le fuere reconocida al finado es de carácter convencional y no legal.

No comparte la Sala la inconformidad de la accionada atendiendo precedentes de la Corte Constitucional, entre ellos la SU 065 de 2018, donde precisó el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 se aplica a todas las pensiones reconocidas, ya sean de carácter legal o convencional, así lo manifestó:

“6.2.1. El Artículo 53 de la Constitución Política establece que “el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”.

6.2.2. En desarrollo de dicho postulado, el Legislador reguló la institución de los intereses moratorios en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”³⁸¹.

6.3. Interpretación jurisprudencial de artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Del artículo 46 Superior se desprende un deber positivo en cabeza del Estado de dispensar un trato especial a las personas de la tercera edad. Esta obligación va dirigida al Estado, a la

sociedad y a la familia, consiste en la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, a través de la promoción de su “integración a la vida activa y comunitaria”.

La Corte Constitucional ha manifestado que entre los sujetos de especial protección constitucional se encuentran los “adultos mayores” o “personas de la tercera edad”, quienes, dado su estado de debilidad, merecen mayor amparo de la sociedad y del Estado. Por ejemplo, en la sentencia T-463 de 2003, esta Corporación expresó lo siguiente:

“Entre los sujetos de especial tutela constitucional se encuentran los adultos mayores, quienes al alcanzar cierta edad ven disminuida su capacidad física y con ello la posibilidad de ejercer en toda su dimensión algunos de sus derechos. Dada esta pérdida progresiva de - entre otras cosas- la fuerza laboral, es probable que la única fuente de ingresos que puedan percibir sea la pensión. Es por esto que resulta especialmente grave la no cancelación o la cancelación parcial de las mesadas pensionales, pues ello puede menoscabar el derecho a disfrutar de condiciones de vida digna, el derecho a la salud y el derecho al mínimo vital, entre otros, de las personas ancianas”. (Negrilla fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, desde el año 1995 en sede de control abstracto de constitucionalidad, esta Corporación resaltó la importancia del reconocimiento oportuno de las mesadas pensionales para las personas de la tercera edad. Así, en la Sentencia C-367 de 1995, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 1617 del Código Civil^[39]. Para arribar a dicha conclusión, señaló que del artículo 53 Superior se desprende el derecho de los pensionados a recibir las mesadas pensionales de forma oportuna. En palabras de la Corte:

“No puede concebirse, entonces, a la luz de los actuales principios y preceptos superiores, la posibilidad de que las pensiones pagadas de manera tardía no generen interés moratorio alguno, con el natural deterioro de los ingresos de los pensionados en términos reales, (...). Además, ninguna razón justificaría que los pensionados, casi en su mayoría personas de la tercera edad cuyo único ingreso es generalmente la pensión, tuvieran que soportar, sin ser adecuadamente resarcidos, los perjuicios causados por la mora y adicionalmente la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el incumplimiento de las entidades correspondientes”. (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en la Sentencia C-601 de 2000, la Corte conoció la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la cual el demandante expresó que “los segmentos normativos “A partir del 1° de enero de 1994” y “de que trata esta ley”, contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993”, vulneran el derecho fundamental a la igualdad (art. 13 CP) de aquellas personas que bajo la vigencia de leyes anteriores a la pluricitada Ley 100 de 1993, obtuvieron el derecho al reconocimiento y pago de su pensión, al excluirlas del reconocimiento y pago de los intereses moratorios con ocasión del pago tardío de las mesadas pensionales^[40].

En la Sentencia precitada, esta Corporación declaró exequibles los apartados demandados tras considerar que el artículo 141 parcialmente cuestionado no desconocía el artículo 13 Superior, en tanto que la comprensión correcta de esa prescripción indica que se aplica a todo tipo de pensiones, sin distinción alguna. Tal conclusión se derivó de la interpretación de la mencionada disposición, la cual se sustentó en las siguientes premisas argumentativas:

(i) El reconocimiento de los intereses moratorios tiene por finalidad proteger a las personas de la tercera edad, quienes debido a su estado de salud o físico “se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia”, por lo que el pago tardío de sus mesadas pensionales puede comprometer su mínimo vital;

(ii) El artículo 141 de la ley 100 de 1993 incorporó en el ordenamiento jurídico colombiano “un mecanismo de liquidación para cancelar las pensiones atrasadas o en mora, sin que el legislador distinguiera en el tiempo o en el espacio a determinados grupos de pensionados”;

(iii) La disposición acusada no crea ningún tipo de distinciones entre pensionados o clases de pensiones. En realidad, el legislador estableció una distinción el tiempo, es decir, en el momento en el cual se produce la mora para efectos de saber cuál es la normatividad vigente con base en la que deberá hacerse su cálculo.

(iv) La correcta interpretación del enunciado legal censurado “advierde que a partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley,

esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconozca su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo”.

En este orden de ideas, señaló que las entidades de seguridad social “están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones”. De lo que se desprende que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló plenamente el artículo 53 Superior. En este sentido, expresó la Sala Plena que el artículo 141 no crea privilegios entre grupos de pensionados que adquirieron su derecho pensional bajo diferentes regímenes jurídicos:

“[L]a Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva”. (Negrilla fuera del texto original)

La Sala Plena fijó la interpretación de la mencionada disposición, al precisar la manera en que debe entenderse, con el fin de que se mantuviera en el ordenamiento jurídico. Ese sentido corresponde con la idea de que todas las pensiones, legales o convencionales, son pasibles de causación de intereses de mora por su pago tardío. En realidad, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 regula la forma de calcular esos réditos y no su existencia u origen^[41]. La normatividad del sistema general de seguridad social tiene una expansión para todo tipo de pensiones, como sucede en este aspecto.

En sede de control concreto y siguiendo la ratio decidendi de la Sentencia C-601 de 2000, la Corte Constitucional ha reconocido el pago de los intereses moratorios ante la liquidación tardía de las mesadas pensionales. Por ejemplo, en la Sentencia T-635 de 2010, la Corte reiteró lo dicho en sede de control abstracto. Expresó que la regla jurisprudencial sentada en dicha providencia parte de considerar que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son aplicables a toda clase de pensiones, sean estas reconocidas por mandato legal, convencional o particular (subrayado nuestro)

Así las cosas, y sin más elucubraciones esta Sala fundamenta su decisión en aspectos eminentemente probatorios, por no encontrar razones para modificar la sentencia de primer grado se confirmará en su totalidad.

6.3. Costas

Frente a la condena en costas impuestas, es imperioso indicar que el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. prevé tal condena a la parte vencida en el proceso, por lo que estas procedían a cargo del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, aún más si tomamos en consideración que se opusieron a las pretensiones, cuyo resultado fue desfavorable, y propusieron excepciones.

Sin embargo, atendiendo a que el recurso de alzada igualmente le fue adverso al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, pero no hubo réplica de la parte demandante, es fundamento para no imponer condena en costas de esta instancia.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

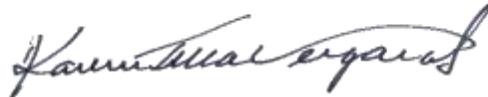
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta instancia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



KAREM STELLA VERGARA LOPEZ

Magistrada



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

CON PERMISO

PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ

Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Radicado N°. 23-001-31-05-002-2020-00035-01 FOLIO 483-21**

MONTERÍA, TRECE (13) DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, contra la sentencia proferida en audiencia del 03 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JESÚS SALVADOR CARUZO LÓPEZ contra COLFONDOS S.A. y los vinculados MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

Pretende el actor se declare que tiene derecho al pago del bono pensional tipo A por el tiempo cotizado al ISS entre el 01 de marzo de 1980 y el 09 de diciembre de 1988; como consecuencia, se condene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a su emisión, redención y pago; asimismo, se condene a COLFONDOS S.A. a realizar los trámites legales ante dicho Ministerio para la obtención del mismo, con el fin de serle cancelado al demandante por concepto de devolución de saldos, más los rendimientos financieros; indexación, y se condene en costas y agencias en derecho.

2.2. Como fundamento de sus pretensiones invoca, de forma sucinta, los siguientes hechos:

- El demandante cotizó al ISS hoy Colpensiones un total de 178 semanas, a través de empleadores del sector privado, entre el 01 de marzo de 1980 y el 09 de diciembre de 1988.
- En el año 1994 el demandante fue nombrado como docente en el colegio Juan XXIII, hoy Institución Educativa del Municipio de Purísima – Córdoba, donde prestó sus servicios desde el 22 de febrero de 1994 hasta el 24 de septiembre de 2015.
- El Departamento de Córdoba, mediante la resolución No. 1836 del 09 de diciembre de 2015, le reconoció pensión de vejez, tomando en cuenta el tiempo de servicio comprendido entre el 22 de febrero de 1994 y el 24 de septiembre de 2015.
- El Departamento de Córdoba realizó cotizaciones a favor del demandante y con destino a COLFONDOS S.A. desde el 01 de agosto de 2003 hasta el 29 de febrero de 2016.
- Los aportes que hizo el demandante entre el mes de marzo de 1980 y el mes de diciembre de 1988, que reposan en COLFONDOS S.A., son diferentes a los realizados por el Departamento de Córdoba y no fueron tenidos en cuenta en el reconocimiento pensional.
- En el mes de mayo de 2018 el demandante solicitó la devolución de saldos ante COLFONDOS S.A. por las cotizaciones hechas entre el mes de marzo de 1980 y el mes de diciembre de 1988, siendo negadas el 11 de mayo de 2018, manifestando que al demandante le fue aprobada una devolución de saldos por valor de \$83.153.308, que incluyen el saldo de la cuenta de ahorro individual y el valor del bono pensional, señalando que dicho monto es insuficiente para financiar la pensión de vejez.
- El 5 de abril de 2019, en vista de que la respuesta dada por COLFONDOS S.A. no discrimina los valores del bono pensional con el del saldo de la cuenta de ahorro individual, el demandante requirió nuevamente que se diera respuesta de acuerdo con lo solicitado.
- El 3 de septiembre de 2019 el demandante solicitó a la Gobernación de Córdoba que aclarara si los aportes realizados al ISS en calidad de trabajador del sector privado, debían ser trasladados al Departamento o si debían ser devueltos al demandante; a lo cual respondieron mediante oficio No. 002816 del 08 de octubre de 2019 que no eran competentes para certificar o aclarar tal situación.
- El 27 de septiembre de 2019 COLFONDOS S.A., mediante archivo plano CFGCGTR20190828 indicó que procedió a devolver los aportes a la Gobernación de

Córdoba, por valor de \$61.108.819, por ser esta entidad quien reconoció la pensión de jubilación de la que goza actualmente el demandante, pero guado silencio frente los aportes realizados por el demandante al ISS.

- El 12 de diciembre de 2019 nuevamente solicitó a COLFONDOS S.A. se resuelva de manera clara y completa el derecho de petición presentado el día 12 de junio de 2018 y el 18 de diciembre de 2019 COLFONDOS S.A. manifestó que no es posible generar la liquidación del bono pensional, debido a que la posición actual de la Oficina de Bonos Pensionales es que las personas que estén gozando de una pensión del Magisterio o en un futuro van a solicitarla ante dicho fondo, no se pueden afiliarse o disfrutar de los beneficios del RAIS.

2.3. Contestación y trámite.

Admitida la demanda y notificada en legal forma, se dispuso integrar la litis con COLPENSIONES y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA; los accionados contestaron la demanda así:

2.3.1. COLFONDOS S.A. contestó proponiendo como excepciones las denominadas imposibilidad de reconocer devolución de saldos, bono pensional u otra prestación, imposibilidad de indexación por no existir tardanza de Colfondos S.A. en el cumplimiento, prescripción, buena fe, compensación.

2.3.2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público las denominadas falta de integración de litisconsorcio necesario, en materia de pensiones el ser humano es único y debe estar en un solo régimen pensional, traslado de aportes de tiempos cotizados que no se tuvieron en cuenta para una pensión, inexistencia de la obligación y ausencia de responsabilidad de la nación ministerio de hacienda y crédito público, buena fe .

2.3.3. Colpensiones propuso las de falta de legitimación en la causa, inexistencia del derecho reclamado frente a Colpensiones, excepción de buena fe, prescripción.

2.3.4. El Departamento de Córdoba propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3.5. Las audiencias de los artículos 77 y 80 se surtieron de forma legal, y en la última se profirió la;

III. LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado decidió declarar que el demandante tiene derecho a que la AFP Colfondos S.A le efectúe la devolución de saldos representado en el bono pensional Tipo A del tiempo cotizado ante el ISS hoy Colpensiones del 01 de marzo de 1980 hasta 31 de diciembre de 1988; asimismo, declaró que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de su oficina de Bonos Pensionales es la entidad obligada a la liquidación, emisión y expedición del bono pensional; en consecuencia, condenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público poner dicho bono pensional a disposición de la cuenta de ahorro individual del demandante administrada por Colfondos S.A.; y condenar a la AFP Colfondos S.A, a pagar al demandante en la devolución de saldos el valor del bono pensional Tipo A que emitirá, liquidará y expedirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su oficina de bonos pensionales.

Para tomar la anterior decisión, el juez consideró que son compatibles la pensión de jubilación del Fondo de Prestaciones del Magisterio con la pretensión que se pide dentro del presente proceso, asimismo, es compatible la pensión de jubilación reconocida bajo la ley 33 de 1985 con la devolución de saldos siempre que los tiempos cotizados sean diferentes. Con base en ello, consideró que el demandante, a la luz del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho al reconocimiento y pago de la devolución de saldos deprecada de Colfondos S.A. por no tener el número de semanas o el monto mínimo para pensionarse por vejez en el RAIS.

En ese orden de ideas, señaló que el derecho pensional fue reconocido con los tiempos laborados desde 1994 y no con los laborados antes de esa fecha, al ser compatibles estas dos prestaciones. Con base en lo dispuesto en el Decreto 1299 de 1994, decidió imponer la responsabilidad del bono pensional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para establecer las obligaciones en el reconocimiento de la prestación, con fundamento en lo que establece el Decreto 1299 de 1994, concluyó que Colfondos S.A. es quien debe realizar las gestiones por cuenta del afiliado para que el Ministerio genere el bono pensional y suministrando la información necesaria para tal fin. Asimismo, con fundamento en el Decreto 1748 de 1995 indicó que es la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la que debe emitir el bono.

Absolvió al Departamento de Córdoba y a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda, por considerar que no existen razones para imponerles condena alguna.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Se muestra inconforme con la sentencia el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por considerar que el demandante no hace parte de un régimen exceptuado, la calidad de docente no implica la inclusión en un régimen exceptuado; plantea, es claro que la norma o el legislador en el artículo 279 de la Ley 100 dispuso que harán parte de estos regímenes especiales ciertas personas dentro de las cuales no se encuentran los pensionados por una entidad territorial; teniendo en cuenta esto, el precedente jurisprudencial que ha desarrollado la Corte Suprema en torno a la compatibilidad de los bonos pensionales o la devolución de saldos con las pensiones de jubilación reconocidas por el FOMAG, no resulta aplicable en este caso al demandante, teniendo en cuenta que este no es pensionado por parte de ese fondo de prestaciones sino por parte de una entidad territorial, la cual no ostenta ningún régimen especial y el reconocimiento de las prestaciones se rige tal cual por las directrices dispuestas en la Ley 100 y demás normas emitidas con posterioridad; teniendo en cuenta esto, no hay lugar a que la Oficina de Bonos Pensionales proceda a la emisión ni redención de ningún bono pensional, teniendo en cuenta que el demandante es un afiliado o es un pensionado asimilable al Régimen de Prima Media y por ende no tendría derecho a recibir prestación alguna por parte del Régimen de Ahorro Individual, mucho menos un bono pensional el cual de conformidad con la Ley 100 es un título de deuda pública y se reconoce con cargo a recursos del erario público, por lo que se considera que no hay lugar a reconocer el mencionado bono pensional.

Igualmente, de acuerdo con la última información obrante en el sistema de bonos pensionales el demandante no tiene su estado de afiliación definido y presenta una multifiliación; si bien este no es el objeto del litigio si concierne directamente la prosperidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que al no tener definida su situación o su afiliación, no se puede establecer a que prestación tiene derecho en cualquiera de los regímenes pensionales; por lo anterior, se considera que al no tener definida su afiliación, no se puede establecer con certeza cuál es la prestación a reconocer.

Igualmente, es importante destacar que si bien el reconocimiento pensional que efectuó el ente territorial no se hizo con base en las cotizaciones efectuadas al ISS, estas de conformidad con la ley 549 de 1999 tienen que hacer parte del reconocimiento de la prestación, porque

estas son el soporte o la garantía en el financiamiento de la prestación y su continuidad en el pago, por lo que, independiente de que las cotizaciones sean públicas o privadas estas deben ser trasladadas a la entidad territorial a fin de que contribuyan al financiamiento de la prestación, igualmente el Decreto 2567 del 2000 establece que de conformidad con esta ley 549 de 1999, en los casos en los que no haya lugar al reconocimiento o al cálculo de un bono pensional o no proceda esta expedición de este bono pensional, se solicitará a la administradora o la entidad en las cuáles reposen estas cotizaciones el traslado de las mismas para que la pagadora de esa prestación periódica continúe pagando la prestación y la reliquide, todo con el fin de contribuir con el financiamiento de la prestación, por lo que en este caso resulta plenamente aplicable lo expuesto en los decretos mencionados, dando lugar al traslado de estas cotizaciones para que contribuyan al financiamiento de la prestación. Esto igualmente se soporta en lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-262 del 2000.

Con base en lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia absuelva al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las pretensiones de la demanda, y en su lugar se ordene el traslado de aportes por parte de Colpensiones a la entidad territorial a fin de que se efectúe la respectiva reliquidación, si hay lugar a ello, o se contribuya con el financiamiento de la misma, la petición en cuanto a Colpensiones se hace teniendo en cuenta que las cotizaciones nunca fueron trasladadas a la Nación ni al Ministerio de Hacienda, sino, por el contrario, siempre han sido parte del ISS hoy Colpensiones; teniendo en cuenta esto, corresponde a esta entidad efectuar ese traslado de aportes a la entidad territorial.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de su apoderada judicial, alegó de conclusión en esta instancia en los mismos términos en que fue expuesto el recurso de alzada.

5.2. Por su parte Colpensiones alegó de conclusión en los siguientes términos:

El debate del presente proceso se centraba en determinar si al señor Jesús Salvador Caruzo López le asistía el derecho, o no, al pago del bono pensional tipo A por parte de la AFP COLFONDOS S.A, concerniente al tiempo cotizado por el actor al Instituto de Seguros Sociales ISS y así mismo, determinar si al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, le correspondía adelantar los trámites referentes a la emisión, redención y pago de dicho bono pensional, y tal como quedó demostrado en el curso del proceso, la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, resultaba extraña frente a los

hechos y pretensiones de la demanda, razón por la cual en primera instancia se absolvió a Colpensiones, al no ser la entidad en quien yacía la obligación de atender las pretensiones formuladas por el demandante.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a la Sala desatar de fondo la segunda instancia.

6.2. Problema jurídico a resolver.

De conformidad con el artículo 66 – A del C. P. del T. y de la S. S., la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación; por lo que, se considera que el problema jurídico a resolver se ciñe a determinar: (i) Si el actor tiene derecho al pago del bono pensional tipo A por el tiempo cotizado al ISS entre el 01 de marzo de 1980 y el 09 de diciembre de 1988, o el mismo se torna incompatible con la pensión de jubilación que le fue reconocida por el ente territorial accionado; ii) Si, como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que proceda a la emisión, redención y pago de dicho bono pensional.

6.2.1. Derecho a la devolución de saldos.

Iniciemos por indicar que, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el régimen prestacional de los docentes territoriales, que se encontraban vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley 812 de 2003; por lo tanto, si el demandante inició sus labores como docente en el mes de febrero de 1994, es claro que se le debe respetar la aplicación del régimen legal anterior; así lo consideró el Departamento de Córdoba al realizarle el reconocimiento de la pensión de jubilación mediante la resolución No. 1830 de 2015, en la que tuvo en cuenta la Ley 33 de 1985, luego entonces, no es cierto que la prestación reconocida al demandante se rija por la Ley 100 de 1993, como lo señala la apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su recurso de alzada.

Ahora, no existe discusión frente al hecho de que el demandante no se encontraba afiliado al FOMAG, sin embargo, esa circunstancia sólo implica que el reconocimiento de la prestación debía hacerlo el empleador, como en efecto se hizo y no es objeto de controversia; pero ello no necesariamente significa que no se encuentre cobijado por el mismo régimen legal de los docentes afiliados al mencionado fondo y que no le sean aplicables las excepciones para que procedan simultáneamente la devolución de saldos junto con el bono pensional y el reconocimiento de la pensión de jubilación de la cual ya goza el demandante, porque a pesar de no haber estado afiliado a ese fondo, el derecho se le reconoció en los mismos términos de un docente adscrito al Magisterio.

Amén de lo anterior, considera la Sala que no hay motivos para hacer distinción alguna entre el demandante y los afiliados al FOMAG, no solo por su calidad de docente y porque le fuera aplicado al demandante la misma normatividad que se le aplica a los pertenecientes al Magisterio, sino además, y principalmente, por ser el demandante un docente del orden territorial que inició sus labores al servicio del Estado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, lo que le permite tener la posibilidad de cotizar a cualquiera de los regímenes regulados por la Ley 100 de 1993, aun cuando prestaba sus servicios como docente en el sector público, considerando esta Sala que le es aplicable la compatibilidad entre la devolución de saldos y el bono pensional con la pensión de jubilación reconocida por el Departamento de Córdoba, conforme se pasa a explicar.

Pues bien, para dilucidar el tema de la compatibilidad entre la devolución de saldos y el bono pensional con la pensión de jubilación reconocida al actor por el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, se hace necesario citar la autoridad de la Sala de Casación Laboral en sentencia SL1127-2022, Radicación n.º 86972 del 09 de marzo de 2022, donde analizó un caso similar en el que el accionante solicitó el reconocimiento y pago de la devolución de saldos, incluyendo las semanas que cotizó en el régimen de prima media con prestación definida. En el caso estudiado por la Corte, el actor indicó en sus fundamentos fácticos, que Porvenir S.A. le reconoció la devolución de saldos en cuantía de «\$23.470.476»; sin embargo, no incluyó las «522,71» semanas que cotizó al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, como ocurre en el caso bajo estudio, en el asunto estudiado por la Corte, el actor solicitó a la AFP que reliquidara la devolución de saldos con la inclusión de este periodo, pero éste, a pesar de haber reconocido la devolución de saldos al actor, le negó la reliquidación del mismo soportada en que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público le comunicó que no es posible reconocer el título pensional de

aquél periodo porque es «incompatible» con las pensiones de jubilación que le fueron concedidas al actor mediante Resoluciones n.º 16665 de 2002 y 125555 de 3 de febrero de 2003 por la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En la sentencia referenciada, la Corte consideró lo siguiente:

“Así, la Sala debe determinar si el Tribunal se equivocó al establecer que: (i) la pensión de jubilación que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció al actor es compatible con la expedición del bono pensional por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a efectos de que sea incluida en el cálculo de la devolución de saldos, y (ii) si dicho bono es procedente pese a que está dirigido a integrar la devolución de saldos y no a financiar una pensión.

Pues bien, en relación con el primer interrogante, de entrada debe destacarse que si bien el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 estableció el límite del régimen prestacional de los docentes oficiales hasta el 27 de junio de 2003 –fecha en que la ley fue publicada en el Diario Oficial-, pues quienes se vincularan a partir de ahí se regirían por las previsiones del sistema general de pensiones, tal disposición mantuvo el régimen exceptuado para quienes estaban vinculados con anterioridad a este cambio normativo, previsión que a su vez conservó el Parágrafo Transitorio 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005, que es justamente el caso del demandante.

De ahí que si el docente ingresó a laborar al servicio del Estado y particulares simultáneamente y con anterioridad a aquella fecha, estaba habilitado para realizar aportes a cualquiera de los regímenes pensionales consagrados en la Ley 100 de 1993, con la posibilidad de financiar una pensión de vejez o, en su defecto, una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, según el caso y el régimen pensional que elija, independientemente de la pensión de jubilación que disfrute en el sector oficial (CSJ SL2649-2020 y CSJ SL3775-2021). Sobre el particular, en esta última sentencia la Sala indicó:

El argumento planteado carece de asidero, pues el recto entendimiento de la norma fue el que le dio el Colegiado de instancia, mismo que coincide con aquel que de antaño ha sostenido la Corte, consistente en que el demandante podía prestar sus servicios a establecimientos educativos de naturaleza pública y obtener una pensión de jubilación oficial, y, simultáneamente, laborar para instituciones educativas particulares para adquirir una pensión de vejez en el ISS, hoy Colpensiones, resultando válido que dichos aportes se trasladaran al RAIS a través de un bono pensional.

De modo que es perfectamente válido que una persona preste sus servicios a establecimientos educativos oficiales y adquiera una pensión de jubilación oficial, y simultáneamente preste sus servicios a instituciones privadas cuyos aportes obligatorios financien una posible pensión de vejez en el ISS, hoy Colpensiones, con la posibilidad de que dichos aportes sean trasladados al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de un bono pensional y sin que por ello se genere alguna incompatibilidad entre las prestaciones económicas que cada régimen reconoce (CSJ SL, 6 dic. 2011, rad. 40848 y CSJ SL451- 2013), como sucede en el caso.

Conforme lo anterior, el Tribunal no incurrió en el yerro jurídico que le endilga la censura, pues era válido que se emitiera el bono pensional a efectos de que financiara las prestaciones económicas del caso, en este asunto la devolución de saldos, dado que las cotizaciones que se pretenden compensar a través del mismo fueron hechas al Instituto de Seguros Sociales, de modo que se trata de tiempos de servicio diferentes a los que sirvieron para el reconocimiento de la pensión oficial.

Además, el reconocimiento de la pensión de jubilación y el pago del bono pensional no representa una doble asignación a cargo del erario público como equivocadamente lo plantea el censor, pues a pesar de que el bono constituye un título de deuda pública en los términos del artículo 121 de la Ley 100 de 1993, los dineros que acredita no provienen de la Nación sino de las cotizaciones efectuadas por empleadores y trabajadores. De ahí que no se puede confundir el origen primigenio de los recursos con el instrumento que los materializa posteriormente. Precisamente, en la sentencia CSJ SL3775-2021 la Corte indicó:

(...) En lo que respecta a la alegada incompatibilidad entre la pensión vitalicia de jubilación y el bono pensional, no le asiste la razón a la censura en este medular aspecto que fue bien abordado por el juez plural, en la medida en que, como se ha venido explicando, el bono pensional si bien, es título de deuda pública según lo establecido en el artículo 121 de la Ley 100 de 1993, también hace parte de las regulaciones y figuras propias del Sistema General de Pensiones y su finalidad, como ya se dijo, consiste en contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las prestaciones de los afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Por todos es sabido que ha determinado esta Sala de Casación en numerosas sentencias, que no es del caso recordar ahora, que los recursos del Sistema Pensional en el caso de la administradora pública del Régimen de Prima Media son de naturaleza parafiscal, de donde no tiene sentido sostener que uno de los elementos que conforman esos recursos y con los cuales finalmente se va a financiar una prestación económica, goza de una naturaleza distinta que los hace incompatibles con la prestación a la cual está afectado, pues se recuerda, una vez más, ese instrumento no es otra cosa que la conversión en dinero de las semanas servidas o cotizadas y que tienen por eje central el trabajo humano, que para esos efectos se encuentra reflejado en un dispositivo financiero.

A través de los cálculos complejos con que fue concebido legal y conceptualmente el bono pensional, representa las cotizaciones que en su momento fueron hechas por los empleadores privados y el trabajador al ISS, en este caso particular, entre el 16 de mayo de 1984 y el 31 de diciembre de 2000, con lo cual no puede confundirse el origen primigenio de los recursos con el instrumento que posteriormente los suple y materializa (...).

(...).

Por último, a pesar que no se discute en casación importa destacar que mediante Resolución n.° 16665 de 2002 la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal le reconoció al actor una pensión de jubilación, prestación que si bien es de origen legal, lo cierto es que es compatible con las cotizaciones que se pretenden compensar y la pensión de jubilación oficial conforme el artículo 3.° de la Ley 114 de 1913, en concordancia con el artículo 19 literal g) de la Ley 4 de 1992, dado que corresponde a la «pensión gracia» que le fue concedida al actor por el tiempo que laboró como docente del Departamento de Antioquia -25 de abril de 1980 hasta 30 de septiembre de 2002-.”

Del precedente jurisprudencial citado queda claro a la Sala que, si el demandante ingresó a laborar al servicio del Estado en calidad de docente antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, estaba habilitado para realizar aportes tanto al Régimen de Prima Media con Prestación Definida bajo empleadores del sector privado, como al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad bajo empleador del sector público, siendo además posible financiar una pensión de vejez o en su defecto una indemnización sustitutiva e incluso la devolución de saldos deprecada cuya génesis sean los aportes al servicio del sector privado, sin que ese derecho sea incompatible con la pensión de jubilación que disfruta por el reconocimiento al servicio del sector oficial.

En ese mismo sentido, la Alta Corporación deja claro que es viable sus aportes como trabajador del sector privado podrían ser trasladados al RAIS a través de un bono pensional, lo que no genera por ningún motivo la mencionada incompatibilidad a la que se ha hecho alusión por el apelante.

Aunado a lo anterior, es válida la emisión del bono pensional a efectos de financiar la devolución de saldos, por cuanto las cotizaciones realizadas por el demandante entre el mes de marzo de 1980 y diciembre de 1988, lo fueron hechas al ISS, hoy Colpensiones, en calidad de trabajador del sector privado, de modo que se trata de tiempos de servicio diferentes a los que sirvieron para el reconocimiento de la pensión oficial, tal y como lo contempla la Corte en su sentencia, además, porque el reconocimiento de la pensión de jubilación y el pago del bono pensional no representa una doble asignación a cargo del erario público como lo plantea la apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues a pesar de que el bono constituye un título de deuda pública, los dineros que acredita dicho bono no provienen de la Nación, sino de los aportes que ha realizado el afiliado a través de su empleador.

En síntesis, no se presenta la incompatibilidad entre la emisión del bono pensional y la devolución de saldos, con la pensión de jubilación que le fue reconocida al demandante por parte del Departamento de Córdoba, por lo que es procedente estudiar el derecho pretendido por el demandante dentro de este asunto.

6.2.2. Del bono pensional a cargo del Ministerio de Hacienda.

Dilucidado lo anterior, tenemos que el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, dispone:

“Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.”

La copia de la cédula de ciudadanía del demandante, visible a folio 3 de los anexos de la demanda, da cuenta de que el demandante nació el día 20 de marzo de 1951, por lo que, en la actualidad tiene 71 años de edad cumplidos, con lo que alcanza la edad requerida por la ley para ser beneficiario de la pensión de vejez; sin embargo, de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas visible a folios 4 a 9 de los anexos de la demanda, emitido por Colfondos S.A., se observa que sólo alcanzó a cotizar un total de 177,57 semanas en el RAIS; por ello, la Sala considera que el demandante tiene derecho a que por parte de la AFP Colfondos S.A.

le sea reconocida y pagada la devolución de saldos que se solicita en la demanda. Situación ésta en la que no se equivocó el juez de conocimiento.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, el bono pensional es un aporte destinado a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones, por lo que tienen derecho al bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad hubiesen efectuado cotizaciones al ISS, como es el caso del demandante. asimismo, es del caso precisar, que, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 1299 de 1994, el bono pensional se redimirá cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la misma sentencia antes citada SL1127-2022, señaló:

“Y se advierte que no se configura el yerro que la censura le endilga al Tribunal en torno a la interpretación del artículo 11 del Decreto 3995 de 2008, pues es claro que en este puntual caso hay lugar a la emisión del bono pensional, cuyo reconocimiento total está cargo de la Nación en los términos del artículo 16 del Decreto 1299 de 1994, caso en el cual el ISS, hoy Colpensiones, debe contribuir con la cuota parte correspondiente, premisas que no cuestionó el censor y por ello deben mantenerse incólumes en casación, debido a la doble presunción de legalidad y acierto que cubre a la sentencia.

Y en relación con la segunda problemática, esto es, si el bono pensional es procedente aún cuando no esté destinado a financiar una pensión del sistema de pensiones sino la alternativa de devolución de saldos, importa destacar que de acuerdo con el artículo 115 de la Ley 100 de 1993 el bono pensional es un título que representa el tiempo de cotización o de servicios que un afiliado prestó al ISS, hoy Colpensiones, fondos de previsión, entidades estatales o empleadores que tienen el reconocimiento pensional a su cargo, cuyo pago está destinado a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las prestaciones de los afiliados que se trasladan al régimen de ahorro individual.

En esa dirección, la Corte ha precisado de manera reiterada que los bonos pensionales deben integrarse con el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual y, en caso de que no alcance a financiar una pensión de vejez en ese régimen, tiene que unirse a la devolución de saldos en los términos del artículo 66 de la Ley 100 de 1993. Ello, porque se ha entendido que (i) el bono pensional y la devolución de saldos no son erogaciones excluyentes y, (ii) el primero de estos no está contemplado exclusivamente para financiar una pensión de vejez, pues aun cuando ello sea lo deseable, no siempre se alcanza el capital suficiente para lograr ese objetivo principal y es justo en tales eventos donde procede la pretendida prestación económica subsidiaria que debe incorporar todos los saldos acumulados (CSJ 2649-2020).

En otros términos, si bien los bonos pensionales fueron concebidos inicialmente con el fin de contribuir a la financiación de la pensión, lo cierto es que en el régimen de ahorro individual con solidaridad hacen parte de una reserva de propiedad del afiliado que debe serle reintegrada cuando no alcanza los límites legales para pensionarse.

Desde ningún punto de vista sería razonable que el afiliado que no acredita las condiciones para la pensión pierda el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual fruto de su trabajo y de sus contribuciones al sistema representados en un bono pensional (CSJ SL451-2013).

Y en concordancia con todo lo expuesto, es evidente que el hecho de que la cuenta del actor en el RAIS esté actualmente sin saldos por virtud de la devolución que le realizó la AFP Porvenir S.A., no significa que no puedan tenerse en cuenta las cotizaciones que efectuó al ISS, hoy Colpensiones, y que deben estar representados en un bono pensional tipo A, pues se reitera, estos aportes son fruto de su trabajo y deben ingresar a su cuenta de ahorro individual a fin de tenerlos como parte del capital acumulado para los fines a que haya lugar. Precisamente, en la sentencia CSJ SL451-2013, reiterada en decisiones CSJ SL17421-2017, CSJ SL 5470-2018 y CSJ SL5041-2021, entre otras, esta Sala aceptó la inclusión de los bonos pensionales para efectos de devolución de saldos en el marco del RAIS y al respecto expuso:

(...)"

Así las cosas es dable concluir que, al ser el demandante un afiliado que con anterioridad a su ingreso al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuó cotizaciones al ISS como trabajador del sector privado, no cabe duda que tiene derecho al reconocimiento del bono pensional por ese tiempo comprendido entre el 01 de marzo de 1980 y el 09 de diciembre de 1988, tiempo que no fue tenido en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación reconocida por el Departamento de Córdoba, lo cual se deberá ver representado en un bono pensional tipo A.

Y si bien, como lo indica el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Laboral, si bien los bonos pensionales fueron concebidos inicialmente con el fin de contribuir a la financiación de la pensión de vejez, lo cierto es que en el régimen de ahorro individual con solidaridad hacen parte de una reserva de propiedad del afiliado que debe serle reintegrada cuando no alcanza los límites legales para pensionarse, por lo que el bono pensional a que tiene derecho el demandante deberá ingresar a su cuenta de ahorro individual a fin de tenerlo como parte del capital acumulado para la devolución de saldos a que tiene derecho, aun cuando no esté destinado al reconocimiento de la pensión.

Sea la oportunidad para destacar, en lo que tiene que ver con la presunta multifiliación del actor alegada por el Ministerio de Hacienda, se debe indicar que en el plenario no existe prueba de tal situación, siendo la prueba idónea para demostrar el estado de afiliación de una persona el certificado de afiliación emitido por el fondo de pensiones o, en su defecto, el historial de cotizaciones. No obstante, si revisamos el historial de semanas cotizadas que reposa a folios 4 a 9 de los anexos de la demanda, podemos determinar sin mayor esfuerzo que el demandante se encuentra afiliado a la AFP Colfondos S.A. y todos sus aportes, incluidos los realizados al ISS desde el mes de marzo de 1980 hasta el mes de diciembre de 1988, se encuentran reflejados en dicho documento, por lo tanto, no le asiste razón a la abogada en cuanto a que el demandante no tiene derecho a recibir prestaciones del RAIS o el bono pensional por estar afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Asimismo, no existen razones para ordenar a Colpensiones que realice el traslado de los aportes al Departamento de Córdoba para reliquidar la pensión o contribuir con el financiamiento de la misma.

Ahora, se debe hacer claridad en cuanto a que, lo que genera la obligación en cabeza del Ministerio de expedir el bono pensional no es el hecho de haberse trasladado a la Nación los dineros de los aportes que se efectuaron al ISS, sino que el demandante haya realizado los mismos al ISS y posteriormente se haya trasladado al RAIS, aunado a que se trata de una imposición legal, conforme lo establecen el artículo 121 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 16 del Decreto 1299 de 1994, normas según las cuales la emisión, redención y pago del bono pensional le corresponde a la Nación, representada en este caso por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de su Oficina de Bonos Pensionales, que es la encargada de reconocer, liquidar, emitir, expedir, pagar y anular los bonos pensionales y cuotas partes de bonos a cargo de la Nación.

Las consideraciones precedentes son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

6.3. Costas.

No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia debido a que la parte actora no presentó réplica al recurso de apelación.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



KAREM STELLA VERGARA LOPEZ

Magistrada



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

Magistrado

CON PERMISO

PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ

Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Radicado N°. 23-001-31-05-004-2017-00060-01 FOLIO 491-21**

MONTERÍA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Desata el Tribunal el grado jurisdiccional de consulta con respecto a la sentencia pronunciada en audiencia del 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ELIZABETH MARIA PALMERA DÍAZ contra CARLOS ARTURO PEREZ ARGUMEDO.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

Pretende la parte actora se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor EDILBERTO MANUEL ALVAREZ CASARRUBIA y CARLOS ARTURO PEREZ ARGUMEDO, desde el 02 de enero de 2000 hasta 27 de julio de 2016, periodo en el cual nunca fue afiliado al sistema general de seguridad social en pensión; que a la fecha de terminación del vínculo laboral tuvo un accidente laboral con ocasión a su trabajo en la finca “El Peñozo” de la vereda Nueva Esperanza del Municipio de Tierralta; consecuentemente se condene al demandado al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de origen laboral que le hubiese sido reconocido al finado EDILBERTO MANUEL ALVAREZ CASARRUBIA de haberse encontrado afiliado al sistema de seguridad social, junto con el retroactivo pensional a partir de la fecha de la muerte, así como los intereses por mora en el pago de las mesadas pensionales, e indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

Subsidiariamente solicita el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes.

2.2. Como fundamento fáctico de las pretensiones, de forma sucinta expresa:

- El señor EDILBERTO MANUEL ALVAREZ CASARRUBIA (Q.E.P.D.), celebro contrato laboral a término indefinido bajo la modalidad verbal con el demandado, desde el 02 de enero de 2000 hasta el 27 de julio de 2016, para prestar los servicios de oficios varios en la finca “EL PEÑOZO” ubicada en la vereda Nueva Esperanza del Municipio de Tierralta.

- La remuneración que recibía el señor EDILBERTO MANUEL ALVAREZ CASARRUBIA como contraprestación de sus labores era la suma de \$20.000.00 pesos diarios, correspondientes a \$600.000.00 pesos mensuales.

- El día 27 de julio de 2016 el señor EDILBERTO MANUEL ALVAREZ CASARRUBIA, cuando se encontraba podando un árbol en la finca “EL PEÑOZO”, sufrió un accidente laboral al resbalarse y caerse desde una altura de 30 metros, labor que fue realizada por orden de su empleador.

- Que dicha labor la estaba realizando el señor EDILBERTO MANUEL ALVAREZ CASARRUBIA sin la protección necesaria y sin afiliación al sistema de seguridad social y en especial el de riesgos laborales, accidente por el cual sufrió múltiples fracturas y ruptura del hígado por lo que fue llevarlo al Hospital de Tierralta, luego traslado a la ciudad de Montería a la Clínica Zayma donde permaneció 16 días hospitalizado y falleció el 12 de agosto de 2016.

- El empleador nunca afilió al sistema general de pensiones al finado, por tanto debe responder por las contingencias derivadas de su incumplimiento u omisión.

- Que cuenta con 42 años de edad y convivió de manera ininterrumpida con el señor EDILBERTO MANUEL ALVAREZ CASARRUBIA desde el 14 de noviembre de 2009 hasta el 12 de agosto de 2016, fecha de fallecimiento, para un total de 6 años y 9 meses, unión en la que no procrearon hijos

2.3. Contestación y trámite

2.3.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma a la parte accionada, la contestó a través de curador Ad Litem, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de fondo denominadas cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción, no encontrarse acreditada la propiedad del predio y la calidad en la que actuaba el señor CARLOS ARTURO PEREZ ARGUMEDO.

2.3.2. Las audiencias de los artículos 77 y 80 se surtieron de forma legal, y, en la última, se profirió la;

III. LA SENTENCIA CONSULTADA

A través de esta, el Juzgado declaró probada la excepción de cobro de lo no debido; consecuentemente absolvió al demandado de las condenas pretendidas.

Para amparar su decisión argumentó que conforme a los art. 22 del CST que define el contrato de trabajo, art. 23 establece los elementos esenciales del contrato de trabajo y art. 24 presunción del contrato de trabajo, si se logra demostrar la prestación personal del servicio los demás elementos se presumen, es decir, la subordinación y el salario.

Que revisado el material probatorio no existe prueba alguna en el plenario que acredite la prestación personal del servicio por parte del finado a favor del demandado, carga que no cumplió la parte actora, por tanto, al no existir prueba del contrato de trabajo resulta innecesario estudiar las demás pretensiones incoadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a la Sala desatar de fondo la segunda instancia.

4.2. Problema jurídico a resolver

De acuerdo con lo reseñado, le corresponde a la sala resolver los siguientes problemas jurídicos en el grado jurisdiccional de consulta conforme a lo dispuesto en el art. 69 del CPL y de la S.S: (i) Determinar si existió o no una relación laboral entre el finado **EDILBERTO MANUEL ALVAREZ CASARRUBIA** y el señor **CARLOS ARTURO PEREZ ARGUMEDO**, desde el 02 de enero de 2000 hasta el 27 de julio de 2016 (ii), en caso de salir avante lo anterior, establecer sí el accionado está obligado a reconocer pensión de sobreviviente con ocasión al deceso de **EDILBERTO MANUEL ALVAREZ CASARUBIA**, por omisión de afiliación al sistema de riesgos laborales. (iii) Determinar si la accionante reúne los requisitos de ley para ser considerada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que depreca en calidad de compañera del finado.

4.2.1. Del contrato de trabajo.

Dado que se pregona la existencia de un contrato de trabajo entre el accionado y el finado **EDILBERTO MANUEL ALVAREZ CASARRUBIA**, es menester precisar las normas que regulan esa clase de vínculo; así, el artículo 22 del C.S. del T. define el contrato de trabajo, mientras que el artículo 232 establece los elementos intrínsecos a esa clase vínculo, y el 24 ídem predica la presunción de la existencia del contrato cuando se acredita la prestación del servicio. Veamos:

Art. 22. Definición

1. *Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*
2. *Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.*

Art. 23. Elementos esenciales

1. *Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*
 - a. *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
 - b. *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Art. 24. Presunción: *Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.*

De lo anterior, se extrae que para aplicar la presunción en los contratos de trabajo se debe demostrar la prestación personal del servicio, el colaborador es quien debe cumplir con la carga probatoria de acreditarlo, y el empleador de desvirtuar tal presunción, así lo estableció la H. Corte Suprema de Justicia recientemente en sentencia SL 2080 del 27 de abril de 2022, radicación n° 89403, M.P. Dr Fernando Castillo Cadena:

“1º) Sobre la presunción del contrato de trabajo

Esta Corporación, en providencia CSJ SL, del 1º de jul. de 2009, rad. 30.437, recordó que desde sus orígenes, tiene adoctrinado que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 consagra una importante ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, demoler dicha subordinación o dependencia.

Importa por ello citar, como ejemplo de lo que ha sido la abundante jurisprudencia de la Sala sobre el tema, lo que se expuso en la providencia de la extinta Sección Primera del 25 de marzo de 1977 (Gaceta Judicial No 2396, páginas 559 a 565), en los siguientes términos:

Se ve claro, por lo anterior, que el sentenciador entendió de manera correcta el aludido precepto legal, pues fijó su alcance en el sentido de que el hecho indicador o básico de la presunción lo constituye la prestación de un servicio personal, y que el indicado o presumido es el contrato de trabajo. O sea que, si el demandante logra demostrar que prestó un servicio personal en provecho o beneficio de otra persona o entidad, debe entenderse que esa actividad se ejecutó en virtud de un vínculo de la expresada naturaleza. Pero advirtió también que la cuestionada regla tiene el carácter de presunción legal y que, por lo tanto, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada o destruida por el presunto patrono mediante la demostración de que el trabajo se realizó en forma independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral. Dejó sentado, pues, -como lo tienen admitido la doctrina y la jurisprudencia- que la carga de la prueba del hecho que destruya la presunción corresponde a la parte beneficiaria de los servicios. “

Pues bien, examinado el expediente digital y las actuaciones procesales surtidas en primera instancia, advierte la Sala que brilla por su ausencia del acervo probatorio, prueba que permita siquiera inferir la existencia de relación laboral entre el finado EDILBERTO MANUEL ALVAREZ CASARRUBIA y el demandado; y es que la parte actora no desplegó ninguna actividad tendiente a demostrar la prestación del servicio del finado a favor del accionado, por ende, no es dable presumir la existencia del contrato de trabajo.

Por tanto, habiendo incumplido la parte accionante con un principio del derecho adjetivo consagrado en el artículo 167 del C.G.P., aplicable al laboral por remisión del artículo 145 del C.P.L. que dispone *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, no queda otro camino que confirmar la sentencia consultada, pues el fracaso del primer problema jurídico exonera a la Sala del examen de los restantes.

4.3. Costas.

No hay lugar a condena en costas debido a que las mismas no se causaron de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8o del artículo 365 del C.G.P.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta instancia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ

Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

CON PERMISO

PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 326-22

Radicación no. 23 001 31 05 001 2021 00214 01

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
MAGISTRADO PONENTE

Acta 108

Montería, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós
(2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba integrada por los Magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, lo que en derecho corresponda sobre el grado jurisdiccional de consulta y el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **PATRICIA DEL MAR ESPITIA AYASO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES** y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radicado bajo el número **23 001 31 05 001 2021 00214 01** Folio 326; por ello, en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley No. 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. La señora PATRICIA DEL MAR ESPITIA AYASO, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que se decrete la nulidad y/o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual administrado por **PROTECCIÓN S.A.**, con la finalidad de que Colpensiones la reciba como afiliada y todo lo que ello implica. Así mismo, se condene a las demandadas al pago de costas, incluidas las agencias en derecho.

2. Las anteriores pretensiones, las fundamenta a través de los siguientes hechos, que la Sala sintetiza de la siguiente manera:

- La señora PATRICIA DEL MAR ESPITIA AYASO, nacida el 16 de agosto de 1965, comenzó a cotizar en el régimen de prima media a partir del 01 de septiembre de 1994.

- Para el 29 del mes septiembre de 2000, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad mediante su afiliación a **PROTECCIÓN S.A.**, en donde inició cotizaciones a partir del 01 de noviembre de 2000. Luego, a partir del 27 de junio de 2001 fue trasladada a **PORVENIR S.A.** en donde se encuentra actualmente.

- Al momento de realizar el traslado al fondo de pensiones **Protección S.A.**, no le fue suministrada la información necesaria sobre los requisitos para obtener la pensión, como lo es el capital necesario a reunir, así como tampoco se le informó la diferencia entre el Régimen

de Prima media y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por concepto del monto de la mesada pensional.

- De igual manera, al trasladarse, las Administradoras del R.A.I.S. no le suministraron información documentada sobre las variables que influyen en la liquidación de su mesada pensional, como lo es la expectativa de vida del afiliado, la conformación de su grupo familiar, la tasa de rendimiento del Fondo de Pensiones Obligatorias, entre otras.

- Finalmente, la demandante presenta petición de traslado ante COLPENSIONES, el día 26 de julio de 2021, solicitud que fue negada por esta entidad el día 28 de julio del mismo año.

3. Admitida la demanda y notificada en debida forma, la entidad PROTECCIÓN S.A., a través de apoderado judicial, contesta la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas; argumentando que el traslado de régimen pensional se dio como un acto válido, exento de vicios del consentimiento o fuerza alguna, por lo que es legal y corresponde a la voluntad de la actora. Además, todas las acciones de la entidad están precedidas por la buena fe y, en el formulario de afiliación que diligencia la demandante ante su entidad, se indica que debe contar con un capital específico, entre otras situaciones de atención dentro del régimen.

4. Igualmente, la entidad COLPENSIONES, presenta escrito de contestación en el que, a través de su apoderado judicial, se opone a las pretensiones alegadas por la demandante, invocando las siguientes excepciones: “inexistencia de las obligaciones reclamadas”, “desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones”, “ausencia de nexo causal entre el traslado y la conducta de Colpensiones”, “inoponibilidad por ser tercero de buena fe”, “prescripción”. Así mismo argumenta que, el traslado es un acto jurídico que se dio entre la entidad Protección y la demandante, mientras que Colpensiones no actúa de ninguna manera en dicho acto que vincula

solo a las partes que intervinieron en él. También solicita que la demandante demuestre no tener el derecho causado, es decir que no se haya pensionado aún, argumentando además que a la actora le hacen falta menos de 10 años para obtener su pensión, por lo que le es imposible realizar el traslado.

5. Por su parte, PORVENIR S.A., afirmó que cumplió con el deber de información a la usuaria, dado que le proporcionó información clara, precisa, veraz y suficiente. Explica entonces, que la decisión de la usuaria de trasladarse a su régimen pensional, resulta ser voluntaria y autónoma dado que, para realizar el traslado, se debió firmar un formato en el cual se expresaba su voluntad y conocimiento del mismo. Además, exterioriza que la demandada sigue realizando aportes mes a mes a la entidad de pensiones.

II. FALLO APELADO Y CONSULTADO

Mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba declaró la prosperidad de las pretensiones decretando la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ordenando a PORVENIR S.A. y a PROTECCIÓN S.A trasladar a COLPENSIONES todos los aportes realizados por la señora PATRICIA DEL MAR ESPITIA AYASO, junto a sus rendimientos financieros, cuotas de administración, bonos pensionales y demás emolumentos; así mismo, ordena condenar a COLPENSIONES a recibir los ya mencionados aportes pensionales,

rendimientos y demás emolumentos; finalmente, se condena en costas a las entidades demandadas.

Lo anterior, se emitió con base a los siguientes argumentos:

Primero, el A-quo se refirió a que la selección de cualquiera de los regímenes debe darse en forma libre y voluntaria por parte de los afiliados; además, la Corte Suprema de Justicia al estudiar estos casos de ineficacia del traslado, ha tomado como normas regulatorias del tema lo dispuesto en los artículos 272 de la ley 100 de 1993 y el artículo 53 de la carta política, los cuales hablan de que es ineficaz cualquier tipo de vinculación con el desconocimiento de aquella información que debe tener el trabajador para poder expresar su voluntad libre y espontánea. Explica el juez A-quo, según el caso concreto, estamos ante un caso en el que lo solicitado resulta ante la ineficacia del traslado y no solo la nulidad del mismo, puesto que no se puede tomar veracidad del hecho de que la accionante haya firmado el formato en el que dice expresar su pleno conocimiento y voluntad, pues el deber de información se refiere a otro estado de cosas, lo cual no le da al acto jurídico la calidad de que haya existido en el derecho.

Aclara el A-quo que, el traslado del régimen pensional no está sujeto a la consolidación de un derecho consolidado, lo que es diferente a que ya se le haya reconocido la pensión, según lo expuesto por las altas cortes. También resalta que, no necesariamente se debe estar en presencia del estudio de transición para hablar de la ineficacia del traslado, sino que la misma Corte Suprema de Justicia en la SL 19447 de 2017, señala que en todos los eventos en que haya afiliación o traslado, se debe estudiar si realmente ésta se fijó en los parámetros establecidos en la ley.

El A-quo se encarga de recordar el deber de información que asiste a las administradoras de los fondos de pensiones, argumenta entonces que, puede que el traslado se dé, aparentemente, de manera voluntaria, pero la falta de información eficiente y verás, no permite presumir que el traslado se hubiese llevado a cabo aun conociendo todas las condiciones necesarias para pensionarse en determinado régimen. Así mismo, cita a la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 31989 de 2018, para argumentar que la información debe comprender todas las etapas del proceso, que sea completa y comprensible, pues es la entidad la que tiene la experticia y el alcance para orientar al ciudadano o trabajador, dado el carácter importante y complejo de la operación. Debe informarle entonces, todas las aristas incluidas en la operación siendo que le convengan o no.

Además, aclara que, las altas cortes han señalado que la carga de la prueba en este tipo de situaciones, recae sobre la entidad que niega el derecho, así pues, debe la AFP demostrar que fue diligente al momento de suministrarle información al usuario, mostrándole tanto los beneficios como las desventajas de trasladarse de régimen, dando a conocer aún aquellas circunstancias que podrían implicar la decisión de no trasladarse del usuario. Así mismo, observa que no fue de ninguna manera desvirtuado el hecho de la falta de información.

Concluye el A-Quo que, las entidades demandadas no documentaron clara y suficientemente lo que atrae el traslado del régimen, lo que conduce a entender que la demandante no tomó una decisión libre, espontánea y documentada; así las cosas, declara la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación argumentando que la afiliación de la demandante no adolece de ningún vicio y, de haber existido éste, se encuentra saneado, debido al paso del tiempo y la ratificación de los actos jurídicos realizados por la actora, resultando inverosímil que luego de varios años de cotizar dentro del RAIS, la demandante pretenda trasladarse a otro régimen. Frente a la afirmación de la parte demandante, sobre haber sido inducida en error a la hora del traslado, aclara que entre los dos regímenes existen diferencias para poder acceder a prestaciones como la pensión, por lo que no se podría establecer una regla general de cual régimen es más beneficioso que otro, por lo que ambos pueden coexistir en el SGSS, por lo que se reitera que la mera alegación de falta de información, no da lugar a declarar la nulidad del traslado voluntario del régimen, más aún cuando aduce que el simple error sobre un punto de derecho, no puede viciar el consentimiento.

Por su parte, COLPENSIONES mediante su apoderada judicial interpone recurso de apelación argumentando que, se debe tener en cuenta que la afiliación de la demandante al RAIS fue de manera libre y voluntaria, por esta razón, no involucra a Colpensiones dado que ésta es completamente ajena a esas circunstancias y, en ningún momento asesoró o brindó información para que la demandante accediera al cambio de administradora. Cita el artículo 13 de la ley 100 de 1993, que establece que el afiliado no puede trasladarse cuando le haga falta menos de 10 años para acceder a la pensión de vejez, por lo que se estaría incurso en dicha prohibición. Finalmente, en cuanto a la condena en costas, manifiesta que COLPENSIONES actuó sin temeridad alguna, bajo el principio de buena fe y sumado a ello, dentro del proceso no se encuentra prueba alguna que evidencie la acreditación de las mismas.

Por otro lado, la entidad PROTECCIÓN S.A. manifestó en la audiencia que no interpondría recurso alguno.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

Por medio de auto datado treinta (30) de agosto de la presente anualidad, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos por escrito. A esta Sala llegó intervención de las entidades demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES reiterando los argumentos expuestos previamente en audiencia.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Grado jurisdiccional de consulta.

Previo a iniciar el estudio que nos convoca, se hace necesario aclarar que corresponderá a esta Sala desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia por haber sido ésta adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES S.A., por ende, están en juego dineros de la Nación.

2. Problema Jurídico

Es competencia de esta Sala abordar los siguientes puntos básicos de la Litis. Por lo tanto, corresponderá verificar:

i) Se analizará si erró el juez de primera instancia al declarar la nulidad del traslado efectuado por la demandante, del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual con base en la falta de información brindada por las entidades accionadas PORVENIR S.A. y

PROTECCIÓN S.A.; seguidamente, se determinarán las consecuencias de la nulidad en mención.

ii) Igualmente, se analizará si debe Colpensiones cargar con las consecuencias propias de la ineficacia del acto de traslado, muy a pesar de que ésta no participó ni intervino en dicho negocio jurídico.

iii) Es competencia de la Sala verificar si no era posible que la actora se trasladase del R.A.I.S., al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por hacerle falta menos de 10 años para adquirir el derecho.

iv) Y, por último, verificaremos si erró el A-quo al condenar en costas a Colpensiones.

3. De la ineficacia del traslado

En lo referente a la ineficacia del traslado, debe decirse que el Sistema General de Pensiones implementado por la ley 100 de 1993, desde el inicio pretendía que el potencial afiliado escogiera libremente el régimen al que quería afiliarse o trasladarse en materia pensional y en desarrollo de ello, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral dispuso el deber de las administradoras de pensiones en brindar al afiliado una asesoría oportuna, suficiente, veraz y eficaz, entre las cuales figura la información de los aspectos positivos y negativos de la afiliación o traslado, por lo que no basta la sola suscripción del afiliado de formatos y cartas atestando actuar con libertad y conciencia.

Ahora bien, puede suceder entonces, que el asesor de la administradora de pensiones (fondo privado) omite suministrar la información completa y veraz que incluya los “*pro*” y también los “*contra*” que trae consigo el traslado del régimen, situación ésta

reprochable que puede llevar incluso a la pérdida del derecho pensional y los beneficios propios de cada régimen. En ese orden, indistintamente de que el legislador lo exija o no, lo cierto es que no puede permitirse que el afiliado (a) pierda los beneficios del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por no habersele dado la información correspondiente, aquella en la que se incluían los beneficios y los perjuicios que podía traer consigo el traslado, situación que a todas luces no contraría el ordenamiento legal; en contraste, busca la protección de los derechos pensionales del afiliado (a), que es uno de los fines propios del Sistema General de Pensiones.

Conforme a lo expuesto, por el tipo de responsabilidad que se les endilga a las AFP, éstas tienen el deber de demostrar que suministraron al afiliado (a) la información completa y veraz sobre su situación pensional, al punto de que el fallador pueda inferir que el traslado de fondo obedeció a una manifestación inequívoca de la voluntad del primero, quien aceptó las condiciones que le fueron expuestas y asumió voluntariamente las implicaciones de éste.¹

4. Caso concreto

En el *sub examine*, se constata, de acuerdo con la contestación a la demanda proferida por PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A, que estas entidades omitieron brindar a la demandante, la información necesaria para realizar el traslado de régimen, pues no abordaron a plenitud las consecuencias de dicho acto jurídico, dejando en vilo el futuro pensional de la actora, al no tener los datos oportunos y claros al momento del traslado de régimen pensional.

Teniendo presente lo anterior, le corresponde a la demandada probar que la información brindada al actor no solo fue suficiente, sino

¹ Al respecto, véanse las sentencias SL4336-2020, SL1688-2019, SL782- 2018, SL19447-2017, SL12136-2014, SL, 22 nov. 2011, rad. 33083 y SL, 9 sep. 2008, rad. 31989.

también completa respecto a la decisión de traslado, puesto que existe una disparidad de conocimientos del administrador y el actor.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al expresar en Sentencia 33083 de 2011 que:

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”.

Se observa, entonces que, tanto Protección S.A. como Porvenir S.A., incumplieron su deber de información, y, por consiguiente, es viable declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, bajo el entendido de que siempre estuvo afiliada al RPM y, por tanto, no perdió los beneficios de dicho régimen.

5. No participación de Colpensiones en los actos de traslado

Considera la Sala tal y como fue señalado por el juez de primera instancia, que, al declararse la ineficacia del traslado, la consecuencia es que se vuelva a la situación anterior al mismo, es decir, que el afiliado (a) regrese al Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, por ende, no es necesario que medie la voluntad o intervención de COLPENSIONES en dichos actos jurídicos. (Véanse las sentencias **SL17595 de 2017** y **SL4989 de 2018**).

6. Límite de edad para trasladarse de régimen pensional

A raíz del argumento de la parte demandada, referente a que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 prohíbe el traslado de régimen cuando falten menos de 10 años para adquirir la pensión, advierte esta

Judicatura que dicha prohibición no aplica para la nulidad o ineficacia del traslado por falta de información, sino para cuando se pretenda devolver o cambiar de régimen por acto voluntario, sin la mentada nulidad.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1452 de 2019, expuso que es procedente la ineficacia del traslado cuando el demandante se encuentra incluso ad portas de causar un derecho o tiene un derecho causado. Por lo tanto, es irrelevante si el demandante tiene o no un derecho consolidado, un beneficio transicional o si está próximo a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado en sí mismo considerado. En consecuencia, no le asiste razón a la apelante respecto este punto.

7. De la excepción de prescripción

En lo que respecta a la excepción de prescripción, es pertinente indicar que en la sentencia SL361 radicada bajo el número N° 63615 de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, claramente expuso que, los casos de nulidad de traslado, por tratarse de una controversia de estirpe pensional, son imprescriptible.

8. De la condena en costas.

La demandada COLPENSIONES solicita que se revoquen los puntos desfavorables para ella, esto incluye la condena en costas impuestas en primera instancia, pues bien, sea lo primero traer a colación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.,

aplicable por analogía en materia laboral, el cual a la letra dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

Acompasando la norma al caso que nos convoca, encontramos que, la demandada Colpensiones, se opuso a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en el libelo inicial, aunado a ello, propusieron excepciones de mérito y resultó vencida en juicio, de ahí que, había lugar a que se impusieran costas contra éstas.

Por todo lo dicho, se confirmará la sentencia apelada.

Sin costas en esta instancia, por no haber réplica del recurso de apelación en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 24 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 001 2021 00214 01, FOLIO 326-22,**

promovido por **PATRICIA DEL MAR ESPITIA AYASO** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.S. y PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Oportunamente, regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

(De permiso)
PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 332-22
Radicación No. 23 001 31 05 004 2020 00121 01
(Discutido y aprobado)

Acta 108

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba, integrada por los Magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adiada 10 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **ZENON DE JESÚS ACOSTA MARIMON**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, bajo el radicado número **23 001 31 05 004 2020 00121 01 Folio 332-22**. Por ello, en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Zenon de Jesús Acosta Marimon, por medio de apoderada judicial instauró demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., a fin de que se declare la nulidad e ineficacia del acto de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad – R.A.I.S., así mismo, se condene a Colpensiones a aceptar el traslado del demandante.

De igual forma, se condene a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones las cotizaciones recibidas en vigencia de la afiliación irregular del accionante, más los respectivos rendimientos financieros y demás emolumentos.

Por último, pretende que se condene a las demandadas al pago de las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

1.2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en que el demandante estaba afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el ISS hoy Colpensiones, luego se trasladó a Colfondos S.A., y posteriormente se trasladó a Porvenir S.A., actualmente se encuentra afiliado en Porvenir S.A., sin embargo, al momento de la afiliación a dicho régimen, no le brindaron información documentada sobre las variables que influyen en la liquidación de su mesada pensional, como el capital que debe acumular para la pensión de vejez, la expectativa de vida, la tasa de rendimiento del Fondo de Pensiones obligatorias, así como tampoco le suministraron información sobre la proyección del valor de la primera mesada pensional por vejez que recibiría en dicho Régimen, y la que percibiría en el RPM, administrado hoy por Colpensiones.

1.3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, la Administradora Colombiana de Pensiones - **Colpensiones**, mediante apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a cada una de las pretensiones, aduciendo que éstas carecen de argumentos fácticos y jurídicos que le permitan ser procedentes, toda vez que

Colpensiones no tuvo injerencia en la voluntad del actor al momento de trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, y no es posible su retorno por estar a menos de 10 años para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, el acto de traslado fue una decisión libre y voluntaria tomada por el demandante, en el cual no participó su representada, hecho que permite concluir que la entidad no debe responder por un acto o negocio jurídico del cual no ha hecho parte.

Propuso como excepciones de fondo las denominadas, *“inexistencia de las obligaciones reclamadas por faltarle menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para acceder a la pensión de vejez”*, *“prescripción”* y *“buena fe”*

1.4. De igual forma - **Porvenir S.A.**, a través de apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las peticiones formuladas en la demanda, solicitando que sea absuelta.

Propuso como excepción previa, *“falta de litisconsorcio pasivo necesario”*, y como excepciones de mérito, *“prescripción”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“buena fe”*, *“compensación”* y *“excepción genérica”*.

1.5. Así mismo, la Administradora de Fondos de Pensiones - **Colfondos S.A.**, a través de apoderado judicial contestó la demanda, sosteniendo que le constan algunas pretensiones, no se opuso a otras y no propuso excepciones.

II. FALLO APELADO

2.1. Mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por las instituciones demandadas, de igual forma, declaró la ineficacia del acto de traslado efectuado por el señor Zenon de Jesús Acosta Marimón, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida,

administrado por el otrora ISS, hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, inicialmente a través de la AFP Colfondos S.A., traslado que se hizo efectivo en calenda 1° de abril del año 2000 y se reiteró a través de Porvenir S.A.

Ordenó a Colpensiones que proceda a recibir al demandante como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, y ordenó a Porvenir S.A., por ser la última institución pensional a la que se encuentra adscrito el demandante, que de manera inmediata, proceda a realizar la devolución de los aportes, rendimientos, bonos pensionales (si los hubiere), gastos de administración, los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual del demandante, debidamente actualizados e indexados con destino a las arcas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Ordenó a Colfondos S.A. que, de manera inmediata, proceda a realizar la devolución de los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima que se generaron mientras el señor Zenon de Jesús Acosta Marimón estuvo afiliado a dicha AFP, debidamente actualizados e indexados, con destino a las arcas de Colpensiones, si a ello hubiere lugar.

Por último, condenó en costas a Porvenir S.A. y Colpensiones a favor de la parte accionante. De igual forma, como agencias en derecho fijó la suma de \$1.000.000,00 (1 SMLMV), el cual deberá cancelarse de manera individual y separada por las demandadas a favor de la parte demandante.

2.2. Como fundamento de su decisión, el Juez de primera instancia inicialmente abarcó la teoría de la información documentada, la cual ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, desde la sentencia hito de 09 de septiembre de 2008 radicado 31989, reiterada en la sentencia de 22 de noviembre de 2011 radicado

33083, entre otras, las cuales tienen como directriz que, las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen el deber de dar una información clara y transparente al potencial afiliado sobre todas las consecuencias positivas o negativas que acarreé el acto de traslado, así como otros aspectos esenciales.

De igual forma indicó que, en el *sub examine*, no se encuentra acreditado que la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A., al momento de trasladarse el demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, le haya proporcionado la información suficiente sobre los efectos adversos que podría traerle a su expectativa pensional dicho traslado, por ello, sostuvo que era evidente que el traslado de régimen pensional que efectuó el accionante se dio de forma desinformada, desconoció el deber de información, además que el trasladarse internamente al interior del R.A.I.S., no convalida la situación de ineficacia, es decir, no sana la inobservancia del deber de información, en consecuencia, declaró la ineficacia del acto de traslado de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citada, la cual estructura la teoría de la información documentada.

Ahora bien, en lo concerniente a las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, las declaró no probadas y argumentó respecto de la prescripción que, no es posible reconocer este medio exceptivo en los procesos de ineficacia de actos de traslado, porque se trata de una garantía constitucional fundamental de irrenunciabilidad de la seguridad social (Sentencias SL1689 de 2019, SL3769 de 2021, SL4063 de 2021 y SL2209 de 2021).

III. RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En el término de ley, el apoderado judicial de Colpensiones interpuso recurso de apelación sobre la sentencia referenciada, solicitando que se revoque ésta; aduciendo que el trabajador asalariado o independiente cuando se afilia por primera vez al Sistema General de Pensiones, decide a cual régimen pertenecer, ya sea al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y la posibilidad de traslado de régimen se encuentra contemplada en el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que modifica el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Manifiesta que, el señor Zenon de Jesús Acosta Marimón, tiene más de 50 años de edad, por ello le es imposible trasladarse de régimen. Ahora, en cuanto a la ineficacia del traslado, sostiene que Colpensiones no tuvo injerencia en la decisión tomada por el demandante al trasladarse de régimen, primeramente, porque se lo prohíbe la ley, y segundo porque es una decisión voluntaria del afiliado. Por ello, no es posible que se le condene a Colpensiones a recibir al demandante.

Por otro lado, dice que no existe material probatorio que demuestre que no se le brindó la información necesaria o el buen consejo al actor, por lo tanto, no sería dable declarar la ineficacia del traslado de régimen.

Por último, en caso que se confirme la sentencia respecto a declarar la ineficacia del traslado del actor, solicita que se absuelva a Colpensiones de las costas o agencias en derecho, por ser la entidad un sujeto pasivo en esta actuación, y siempre ha actuado de buena fe, que no tiene injerencia en esta actuación y por ello está a expensas de que el Juez laboral decida si se declara la ineficacia o traslado de régimen, teniendo en cuenta las pruebas que constan en el expediente.

3.2. Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.

A través de apoderado judicial presentó recurso de apelación solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia, manifestando que no existe ningún vicio en el traslado que se realizó a su representada, que ello se encuentra saneado con el paso del tiempo, dado que es imposible que 20 años después el actor pretenda un traslado de régimen que está prohibido por la ley vigente.

Además que, el Código Civil establece que los vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo, en estos casos en particular donde la parte demandante fue inducido en error, destaca que entre el Régimen de Prima Media y el Régimen de Ahorro Individual existen diferencias y por ello no es posible establecer cual es mejor que el otro, a su vez, la mera observación de falta de información no es conducente para probar los hechos que aquí se refieren, porque el ordenamiento jurídico colombiano y el principio del derecho romano presente en el artículo 9 del Código Civil, sostiene que la ignorancia de la ley no puede tenerse como excusa, y el artículo 1509 del C.C. establece que el error sobre un punto de derecho no puede viciar el consentimiento, lo cual quiere decir que el simple error de derecho no da lugar a una declaración judicial de un negocio jurídico, y por lo tanto, la parte que lo cometió debe asumir las consecuencias del mismo.

De igual manera manifiesta que, en lo que se refiere a rendimientos y cuotas de administración, es imposible la devolución de estos emolumentos, porque las AFP son entidades legalmente autorizadas para administrar los ahorros y la rentabilidad que ello genera.

Resalta que, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto N.º 2019–1522169 de 17 de enero de 2000, indicó de forma expresa que en los eventos de proceder una nulidad o ineficacia de traslado, las únicas sumas a retornar son los rendimientos y aportes de la cuenta individual del afiliado, sin que

proceda la devolución de la prima de seguro previsional, en consideración que, la compañía de seguros cumplía con el deber contractual de mantener la vigencia de la póliza, tampoco procede la devolución de la comisión de la administración, ya que trasladar estos emolumentos a Colpensiones, configuraría un enriquecimiento ilícito a favor de la parte demandante, por cuanto el literal b) del artículo 113 de la Ley 100 de 1993, menciona cuales son los dineros que se deben retornar en los traslados de régimen o cambios, además que, en la práctica Colpensiones con los aportes de los afiliados financia pensiones actuales y la diferencia se financia con aportes de la Nación, por lo que en el caso del actor, si se hubiese encontrado cotizando en Colpensiones, sus aportes no tendrían rendimientos, razón por la cual no pueden ser devueltos los gastos de administración.

Por último, adujo que Porvenir S.A. cumplió con el deber contractual y no hubo omisión de la información, por tal motivo, actuó de buena fe, razón por la cual solicita que se absuelva a su representada de la condena en costas.

IV. INTERVENCIÓN EN EL TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

4.1. Mediante auto adiado 30 de agosto de 2022, se corrió traslado común a las partes por un término de cinco (5) días hábiles, para presentar las alegaciones dentro del presente asunto.

INTERVENCIONES

4.2. Parte demandante.

Sostuvo la parte demandante a través de su apoderado judicial que, tal como lo expuso y sustentó el *A quo*, quedó demostrado dentro del proceso que, Colfondos S.A. no le brindó al accionante una

asesoría completa, clara, suficiente, oportuna y pertinente de las condiciones y consecuencias del traslado de régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual. Hecho que fue aceptado por la entidad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (sic) al contestar la demanda.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando que, ciertamente la carga de la prueba recae en cabeza de la parte demandada, en este caso las Administradoras de Pensión de Fondos Privados, por lo que, les corresponden a estas desvirtuar lo narrado por su poderdante. De las pruebas aportadas por la AFP Porvenir S.A., se allega formulario de vinculación suscrito por el demandante, documento que no cumple con el deber que les correspondía a las demandadas de brindarle al afiliado toda la información y asesoría y necesaria al momento de efectuar dicho traslado.

Al no acreditar que cumplió con su deber de información y buen consejo para con el actor, implica que nunca la proporcionó, configurándose la ineficacia del traslado del ISS al RAIS, cuya consecuencia es privar de todo efecto práctico al traslado de régimen, bajo la ficción jurídica de que el demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado hoy por COLPENSIONES.

Por último, solicitó que se conceda las pretensiones y se condene en costas a los apelantes.

4.3. Colpensiones

Reafirmó lo manifestado al momento de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el A quo, y expuso que debe evidenciarse el hecho que, Colpensiones carece de responsabilidad alguna, y el fallo judicial no debería alcanzarlo en lo más mínimo, toda vez que el actor no ejerció la facultad de retracto dentro del término de cinco (5) días siguientes a la celebración del

respectivo contrato de afiliación o traslado, en la forma como lo establece el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994 (Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.2.2.1), y los lineamientos plasmados por la Superintendencia **(sic)** de Colombia en la forma como se señala en la Parte II, Título III, Capítulo I, numeral 3.3 de la Circular Básica Jurídica de dicha Entidad.

Sostuvo que, la declaración injustificada de ineficacia del traslado de un afiliado del R.P.M. al R.A.I.S., afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

Por último, señala que, en caso de mantenerse el sentido de la sentencia proferida en primera instancia, se ordene remitir la totalidad de los aportes que se encuentren en la cuenta del afiliado, y que dichos valores deben trasladarse debidamente indexados, a la luz del artículo 48 de la Constitución Política.

4.4. Porvenir S.A.

Además de reafirmar lo expuesto en el recurso de apelación, solicita analizar las circunstancias particulares de este proceso, que exhiben con suficiencia que en el acto jurídico celebrado entre las partes, no se probó ninguno de los presupuestos establecidos en la ley para declarar la nulidad absoluta, como tampoco, la ineficacia del acto jurídico por el argumento jurisprudencial de la falta del consentimiento informado, como quiera que su representada cumplió con la carga probatoria de acreditar que suministró la información suficiente y objetiva al momento de la vinculación como lo refleja el formulario de afiliación, el cual se reitera, se trata de un documento público que se presume auténtico, además que no fue tachado ni desconocido en los términos previstos en la ley, sumado a lo expuesto por la parte actora, en diferentes actos ejecutados por la parte demandante, pruebas que analizadas en conjunto y de manera crítica, sin duda exhiben el tan mentado consentimiento informado, más allá del momento mismo del traslado, inclusive.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

5.1. Grado jurisdiccional de consulta

Previo a iniciar el estudio que nos convoca, se hace necesario aclarar que corresponderá a esta Sala desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia por haber sido ésta adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por ende, están en juego dineros de la Nación.

5.2. Del problema jurídico.

Acorde a lo anterior, es competencia de esta Sala resolver sobre los siguientes puntos:

i) Se analizará si erró el Juez de primera instancia al declarar la ineficacia del acto de traslado efectuado por el demandante, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

ii) Así mismo, se analizará si se debe o no ordenar la devolución de los gastos de administración y demás emolumentos causados por las AFP.

iii) Igualmente, se analizará si debe COLPENSIONES cargar con las consecuencias propias de la ineficacia del acto de traslado, muy a pesar a que ésta no participó ni intervino en dicho acto.

iv) Es competencia de la Sala verificar si no era posible que el actor se traslade del R.A.I.S., al Régimen de prima media con prestación definida, por hacerle falta menos de 10 años para adquirir el derecho.

v) Se estudiará si efectivamente operó el fenómeno de la prescripción sobre la presente acción.

vi) *Por último, verificaremos si erró el a quo al condenar en costas a las demandadas.*

5.3. De la nulidad y/o ineficacia del traslado

En lo referente a la ineficacia del traslado, debe decirse que el Sistema General de Pensiones implementado por la Ley 100 de 1993, desde el inicio pretendía que el potencial afiliado escogiera libremente el régimen al que quería afiliarse o trasladarse en materia pensional y en desarrollo de ello, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral dispuso el deber de las administradoras de pensiones en brindar al afiliado una asesoría oportuna, suficiente, veraz y eficaz, entre los cuales figura la información de los aspectos positivos y negativos de la afiliación o traslado, por lo que no basta la sola suscripción del afiliado de formatos y cartas atestando actuar con libertad y conciencia.

Ahora bien, puede suceder entonces que, el asesor de la Administradora de Pensiones (fondo privado) omita suministrar la información completa y veraz que incluya los “*pro*” y también los “*contra*” que trae consigo el traslado del régimen, situación ésta reprochable que puede llevar incluso a la pérdida del derecho pensional y los beneficios propios de cada régimen. En ese orden, indistintamente de que el legislador lo exija o no, lo cierto es que no puede permitirse que el afiliado pierda los beneficios del régimen de prima media con prestación definida, por no habersele dado la información correspondiente, aquella en la que se incluían los beneficios y los perjuicios que podía traer consigo el traslado, situación que a todas luces no contraría el ordenamiento legal, en contraste, busca la protección de los derechos pensionales del afiliado, que es uno de los fines propios del Sistema General de Pensiones.

Conforme a lo expuesto, por el tipo de responsabilidad que se les endilga a las AFP, éstas tienen el deber de demostrar que suministraron al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, al punto de que el fallador pueda inferir que el traslado de fondo obedeció a una manifestación inequívoca de la voluntad del primero, quien aceptó las condiciones que le fueron expuestas y asumió voluntariamente las implicaciones del mismo.

Al respecto, véanse las Sentencias **SL800-2022**, **SL121-2021**, **SL4336-2020**, **SL1688-2019**, **SL782-2018**, **SL19447-2017**, **SL12136-2014**, **SL**, 22 nov. 2011, rad. 33083 y **SL**, 9 sep. 2008, rad. 31989.

5.4. CASO CONCRETO

Así las cosas, en el caso *sub examine* encontramos que, al demandante en la AFP del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no le brindaron la información necesaria al momento del traslado. Pues, omitieron indicar las implicaciones y consecuencias positivas y negativas de dicha actuación, dejando en vilo el futuro pensional del actor, al no contar con información clara al momento de la elección del régimen pensional, muy a pesar de que Porvenir S.A., allegó con la contestación de la demanda un formulario de afiliación al R.A.I.S., ello no acredita que se le hubiere informado al accionante los efectos y las consecuencias del traslado pensional.

En consonancia, queda claro que la Administradora de Fondos de Pensiones estaba en el deber procesal de acreditar que efectivamente le brindaron la información completa, precisa y clara al accionante, sobre todas las posibles condiciones que podría tener su derecho pensional e igualmente en cómo va a salir afectado al vincularse al nuevo régimen.

Así las cosas, al no existir prueba que nos lleve a colegir que las demandadas (Colfondos S.A. y Porvenir S.A.) hayan brindado la concierne asesoría completa y veraz sobre el traslado, es claro que las AFP incumplieron su deber de información y, por consiguiente, es viable declarar la ineficacia de la afiliación del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, e igualmente es ineficaz el traslado que hizo entre AFP, es decir, de Colfondos S.A a Porvenir S.A., por consiguiente, es propicio privar de todo efecto práctico al traslado, bajo la ficción jurídica de que nunca hubo traslado al R.A.I.S. o, más bien, siempre estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y, por lo tanto, no perdió los beneficios de este último, en consecuencia, no le asiste razón a las recurrentes Colpensiones y Porvenir S.A., en cuanto a este punto.

Ahora bien, sobre el consentimiento informado la Jurisprudencia ha sido constante en señalar que, no puede darse por acreditado que al afiliado se le brindó la información necesaria para efectos del traslado del R.P.M., al R.A.I.S., por el simple hecho de haber diligenciado el formulario preimpreso de vinculación, pues ellos son insuficientes para demostrar el deber de información, básicamente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencias CSJ SL1452-2019 reiterada en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, reiteradas en la sentencia **SL2591 de junio 15 de 2021, radicación No. 85308**, esbozó:

***“2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado
Para el Tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación y, además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado.***

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

***Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:
[...] De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo,***

acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al dar por satisfecho el deber de información con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, sin averiguar si en verdad el consentimiento allí expresado fue informado". (Negrillas fuera del texto original)

Así entonces, conforme al criterio Jurisprudencial que esta Sala se ha permitido reproducir, no son de recibo los argumentos esbozados por el vocero judicial de Porvenir S.A., al sostener que en el acto de traslado no existió ningún vicio y que el demandante debe asumir las consecuencias de dicho acto.

5.5. De las consecuencias de la nulidad y/o ineficacia del traslado.

En reiteradas oportunidades se ha dicho que, las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, (R.A.I.S.), son: (i) **la declaración de que él o la afiliada nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida;** (ii) la devolución de los aportes en pensión que el demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos financieros; y, (iii) **la devolución de los valores correspondientes a gastos de administración, debidamente indexados, los cuales deben asumir las administradoras de fondos de pensiones con cargo a sus propias utilidades** (Vid. Sentencias SL2952-2021, SL4336-2020, SL1897-2019, SL1845-2019, SL1689-2019, SL3464-2019, SL1688-2019, SL1421-2019, SL4989-

2018, SL4964-2018, SL17595-2017 y SL31989, 9 sep. 2008). (Negrillas y subraya de esta Sala).

En cuanto a esta última consecuencia, se percata la Sala que el vocero judicial de Porvenir S.A., sostiene que, si se hace efectiva la devolución de los gastos de administración y primas de seguro previsional, se configura a favor de la parte demandante el enriquecimiento ilícito, ya que el literal b) del artículo 113 de la Ley 100 de 1993, menciona cuales son los dineros que se deben retornar en los traslados de régimen o cambios, y en el caso del actor, si se hubiese encontrado cotizando a Colpensiones, sus aportes no tendrían rendimientos, no obstante a lo anterior, nótese que ha sido un criterio inveterado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que ésta es una de las consecuencias propias de la declaratoria de la ineficacia del traslado, siendo obligación de la AFP del R.A.I.S., devolver dichas sumas. Así se dejó establecido, entre otras, en la sentencia SL3464 de 2019, en donde sobre el tema dispuso:

“Por esto mismo, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 4964-2018, CSJ SL 4989-2018, CSJ SL 1421-2019 y CSJ SL 1688-2019)”.

Y más reciente en la sentencia SL 2208 de 2021, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, esgrimió:

“Como el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el artículo 1746 del Código Civil y este por analogía es aplicable a la ineficacia, la Sala se apoyará en él:

La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita.

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc

(desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al RPMPD, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al RAIS, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021). Criterio que igualmente es aplicable en tratándose del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima”.

Así las cosas, esta Sala no encuentra ningún motivo por el cual deba separarse de la línea jurisprudencial adoptada por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ende, en contraste con lo esbozado, no le asiste razón a Porvenir S.A. en cuanto a dicho reparo.

5.6. No participación de Colpensiones en los actos de traslado.

Considera esta Sala tal y como fue señalado por el Juez de primera instancia que, al declararse la ineficacia del traslado, la consecuencia es que se vuelva a la situación anterior al mismo, es decir, que el afiliado regrese al Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, por ende, no es necesario que medie la voluntad o intervención de Colpensiones en dichos actos jurídicos.

5.7. El tema de los 10 años no aplica en el evento de la nulidad y/o ineficacia de traslado.

Sostiene la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que, con fundamento en el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modifica el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual sostiene que los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensión que prefieran una vez efectuada la selección inicial, éstos solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada 5 años contados a partir de la selección inicial, después de un año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Por lo tanto, aduce que al demandante le es imposible trasladarse por tener más de 50 años de edad. Sin embargo, advierte esta Judicatura que la prohibición legal que impide al afiliado trasladarse de régimen por faltarle menos de 10 años para tener acceso al derecho pensional, no aplica para la nulidad o ineficacia del traslado por vicio en el consentimiento, sino para cuando se pretenda devolver o cambiar de régimen por acto voluntario, sin la mentada nulidad.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1452 de 2019, expuso que es procedente la ineficacia del traslado cuando el demandante se encuentra incluso a portas de causar un derecho o tiene un derecho causado. Por lo tanto, es irrelevante si el demandante tiene o no un derecho consolidado, un beneficio transicional o si está próximo a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado en sí mismo considerado. En consecuencia, no le asiste razón al apelante respecto este punto.

5.8. De la excepción de prescripción.

En lo que respecta a la excepción de prescripción, es pertinente indicar que en la sentencia **SL361** radicada bajo el número **N° 63615** de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, claramente expuso que, los casos de nulidad de traslado, por tratarse de una controversia de estirpe pensional son imprescriptible.

5.9. De la condena en costas.

Colpensiones y Porvenir S.A., solicitan que se revoque la condena en costas impuestas en primera instancia, pues bien, sea lo primero traer a colación lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, el cual a la letra dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

Acompasando la norma al caso que nos convoca, encontramos que, Colpensiones y Porvenir S.A., se opusieron a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, aunado a ello, propusieron excepciones de mérito y resultaron vencidas en juicio, de ahí que, había lugar a que se impusieran costas a su cargo.

5.10. Conclusión.

Conforme a todo lo dilucidado previamente, esta Sala procede a confirmar la sentencia apelada.

Como quiera que hubo réplica del demandante en esta instancia y no prosperó el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A., se condenará en costas en esta instancia y se fijarán como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser pagado entre todas las demandadas.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 10 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **ZENON DE JESÚS ACOSTA MARIMON**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, bajo el radicado número **23 001 31 05 004 2020 00121 01 Folio 332-22**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser pagado entre las demandadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

(De permiso)
PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado